

Universidad Abierta Interamericana
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Abogacía

Título: **"Análisis Jurídico sobre la reforma electoral de la República Argentina"**

Alumno: Ruiz Matías Ariel David

D.N.I: 32.739.026

Teléfono: 11-6866-7324

Correo electrónico: matias.ariel.ruiz@gmail.com

Título al que aspira: Abogado

Tutor: Juan C. Kleywegt

Sede: Castelar

Fecha de presentación: 2 de febrero del 2021

Índice

Dedicatoria y agradecimientos……1

Reserva de tema y tutor…….....……..2

Consideraciones generales …….……3

Resumen……..4

Introducción……..6

Capitulo I Origen y Evolución Histórica del Sistema Electoral Argentino……,,,…7 a 21

1. Introducción…….8

2. El Sistema Electoral Argentino Pre – Constitucional…….8

3. El Sistema Electoral Argentino a partir de la creación de la Constitución Nacional..9

4. "Ley Sáenz Peña"……14

5. Voto Femenino…….17

6. Ley Nro. 19862 (Origen del Ballottage en la Rep. Argentina)…….19

7. Reforma Constitucional 1994……...19

Capítulo II Análisis de las leyes 23.298, 26.571, y 26.774……22 a 39

1. Introducción……23

2. Definición de Partido Político……23

3. Principios Generales……...23

4. Elecciones Internas…….27

5. Proclamación de candidatos……32

6. Sistema de financiamiento electoral……33

6.1. Financiamiento público…….34

6.2. Financiamiento privado…….37

Capítulo III Análisis constitucional Arts. 38 y 95……39 a 48

1. Introducción…….40

2. Interpretación de la Norma Constitucional – Dra. Adelina Loianno (Base de Conocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Conferencias Maestros del Derecho – Universidad Abierta Interamericana)……..40

3. Análisis Jurídico del Artículo 38 Constitución Nacional……41

4. Análisis Jurídico del Artículo 95 Constitución Nacional……46

Capítulo IV Derecho Comparado Aspectos generales del sistema electoral de EEUU y Argentina ……49 a 60

1,Introducción……..50

2. Universalidad del Voto…….50

3. Obligatoriedad……..51

4. Elecciones presidenciales…….54

5. Elecciones primarias……58

Aspectos metodológicos……..61

Capítulo V…….62 a 65

Conclusión y propuesta……63

Bibliografía……..66

Anexo……..70

Dedicatorias y agradecimientos

Deseo que esta pequeña obra sea del interés del lector y que contribuya para ahondar en esta temática, la cual considero fundamental para la formación ciudadana.

En primer lugar dedicar este trabajo a mi mujer María Julia, que iniciamos este camino como compañeros de facultad y ahora lo continuamos como compañeros de vida junto a Esmeralda, nuestra pequeña princesa.

Por otro lado dedicárselo a mis "viejos", hermanos y sobrinos quienes festejaban como propia cada materia rendida desde hace seis años.

Dedicar y agradecer este trabajo a mi familia política, Carmen, Connie, Pablo, Benja y Agus, pero en especial dedicar y agradecer este trabajo a la Dra. Julia María Taboada de Erpen, mi suegra, que no solo colaboró en el cuidado de Esmeralda como lo hizo y hace mi cuñada Rocío, sino que aconsejó, enseñó y ayudó a lo largo de estas 57 materias, lo mismo que mi futuro colega, el Dr. Roberto Erpen.

Un agradecimiento especial a mi tutor, no solo por colaborar en la creación de este trabajo, sino porque me acompañó a lo largo de la carrera desde mi primer año facultativo.

A todo el cuerpo docente y no docente de la Universidad Abierta Interamericana, en especial a la sede de Castelar. Me hicieron pasar seis años maravillosos.

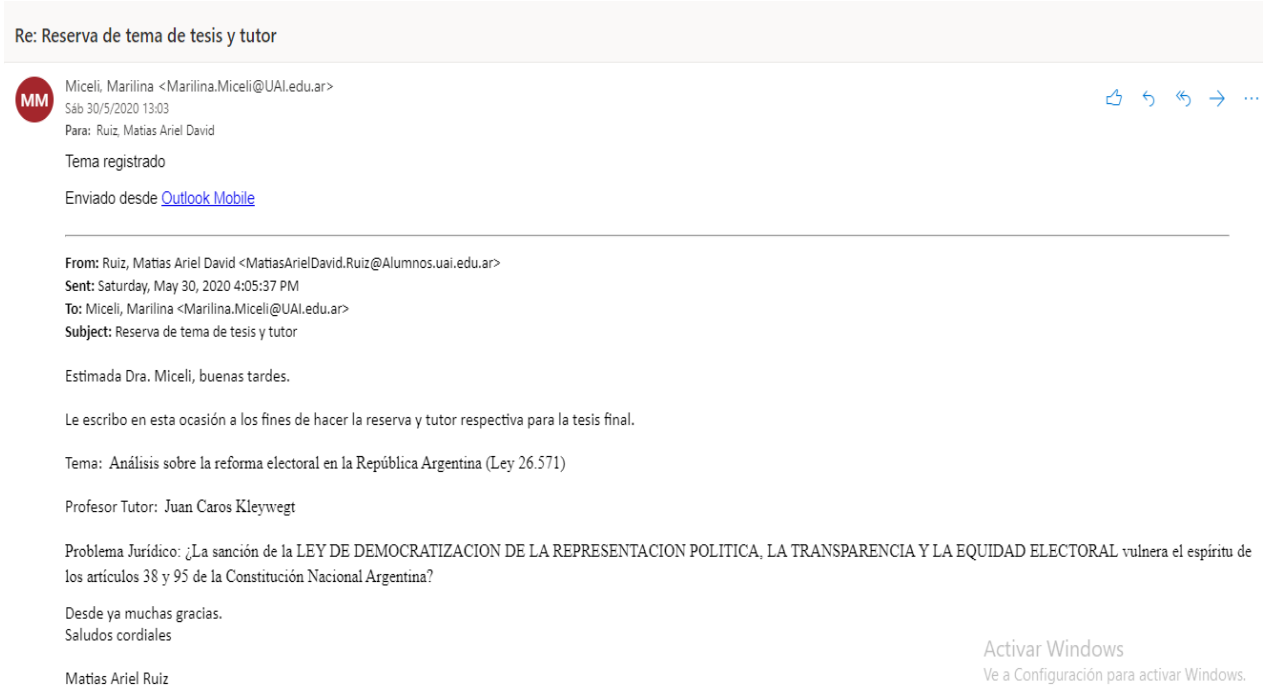
Agradecer a mis compañeros de facultad, muchos de ellos devenidos en amigos, que este año "pandémico" impidió que tengamos nuestro fin de fiesta.

Dedicárselo a Claudia Amado que desde el cielo me está abrazando.

Por último dedicarles este trabajo a mis papás del corazón, Neke y Pepa, quienes me criaron y que algún día nos volveremos a encontrar.

"lo imposible solo tarda un poco más"

Reserva de tema y tutor



Re: Reserva de tema de tesis y tutor

MM

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Sáb 30/5/2020 13:03
Para: Ruiz, Matias Ariel David

Tema registrado

Enviado desde Outlook Mobile

From: Ruiz, Matias Ariel David <MatiasArielDavid.Ruiz@Alumnos.uai.edu.ar>
Sent: Saturday, May 30, 2020 4:05:37 PM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Subject: Reserva de tema de tesis y tutor

Estimada Dra. Miceli, buenas tardes.

Le escribo en esta ocasión a los fines de hacer la reserva y tutor respectiva para la tesis final.

Tema: Análisis sobre la reforma electoral en la República Argentina (Ley 26.571)

Profesor Tutor: Juan Caros Kleywegt

Problema Jurídico: ¿La sanción de la LEY DE DEMOCRATIZACION DE LA REPRESENTACION POLITICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL vulnera el espíritu de los artículos 38 y 95 de la Constitución Nacional Argentina?

Desde ya muchas gracias.
Saludos cordiales

Matias Ariel Ruiz

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Área: Derecho Constitucional – Derecho Político

Título: "Análisis Jurídico sobre la reforma electoral de la República Argentina"

Objetivo general: Analizar la última reforma electoral en la Argentina.

Objetivos específicos:

1. Determinar el espíritu del legislador al momento de la redacción del artículo 38 de la Constitución Nacional Argentina.
2. Analizar la compatibilidad de la Ley 26.571 respecto al Art. 95 de la CN, conforme a la libertad de los partidos políticos en la Rep. Argentina.
3. Relacionar las leyes 26.571 (Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral) y 23.398 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) basándome en la lectura de la Constitución Nacional.

Hipótesis: La sanción de la LEY DE DEMOCRATIZACION DE LA REPRESENTACION POLITICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL vulnera el espíritu de los artículos 38 y 95 de la Constitución Nacional Argentina.

Justificación y propósito de la intervención: La importancia del tema a tratar se debe a que el derecho electoral es pieza fundamental de nuestra democracia representativa, la cual se evidencia con la creación de nuestra Constitución Nacional en 1853 y sus respectivas reformas a lo largo del tiempo. Como así también las leyes que trascendieron la vida política y social de nuestra Patria como la Ley 8.871 a la ley General de Elecciones, conocida como Ley Sáenz Peña. Si bien la reforma en cuestión aclaró temas controvertidos como el financiamiento de los partidos políticos, entiendo que es confusa respecto a la libertad de acción de ellos, sujetos claves en el funcionamiento representativo y republicano de nuestra Nación, como así también situaciones no contempladas en su redacción. Motivos suficientes para realizar esta investigación.

Resumen

En el primer capítulo realizaremos un recorrido histórico por las leyes que dieron forma a nuestro sistema electoral, como La Ley Sáenz peña de 1912 donde se estableció el sistema de votación que con diferentes matices sigue vigente en la actualidad. Arribaremos las leyes que a lo largo del siglo XX consolidaron el sistema de garantías de la ley Sáenz Peña y ampliaron derechos de sectores relegados como la sanción de La Ley 13.010 de sufragio femenino, también conocida como Ley Evita, sancionada el 9 de septiembre de 1947 (…). El regreso a la democracia en 1983, el pacto de Olivos y la reforma de la Constitución Nacional de 1994. En el segundo capítulo analizaremos la Ley N° 23.298 "Ley Orgánica de los Partidos Políticos" y su posterior modificación con la Ley N° 26.571 "Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral" sancionada el 2 de diciembre de 2009 y la Ley 26.774. En el tercer capítulo analizaremos el Art. 38 de la CN respecto a la Ley 26.571 en referencia a la libertad de los partidos políticos, poniendo el foco en si esa libertad fue coartada con la sanción de la Ley. En el cuarto capítulo realizaremos una breve comparación de nuestro sistema electoral con el de Estados Unidos de América, dado sus similitudes con nuestro derecho constitucional. En el quinto y último capítulo del presente trabajo realizaremos la conclusión y propuesta.

Palabras clave: voto, elecciones, primarias, simultáneas, obligatorias, democratización, jerarquización, libertad.

Abstract: The first chapter is focused on a historical review of the laws that shaped our electoral system, such as the Saenz Peña Law (1912) which established the electoral system that, with different shades, is still in force today. The approach of this review includes several laws that consolidated the system of guarantees of the Sáenz Peña Law and enlarge rights of the relegated sectors of the population during the 20th century, such as the sanction of 13.010 Law about women's suffrage, also known as the Evita Law, sanctioned on September 9, 1947, the return to democracy in 1983, the Olivos pact and the reform of the National Constitution (NC) in 1994. The second chapter analyzes Nº 23,298 Law named "Organic Law of Political Parties" and its subsequent modification with 26,571 Law, "Law of democratization of political representation, transparency and electoral equity" sanctioned on December 2, 2009 and 26,774 Law. In the third chapter, it will be studied Art. 38 of the NC in regard to Nº 26,571 Law in reference to the freedom of political parties to excersice their will, focusing on whether freedom was restricted with the sanction of this Law. The fourth chapter makes a brief comparison between our

electoral system and the United States of America system, because of its similarities with our constitutional law. The fifth and last chapter of this work presents the conclusion and proposals.

Keywords: vote, elections, primaries, simultaneous, compulsory, democratization, hierarchy, freedom.

Introducción

Luego de disputarse las Primeras Abiertas Simultaneas y Obligatorias (P.A.SO.) en el mes de Agosto del presente año (2019) en nuestro país y producto del resultado de las mismas, donde la diferencia entre la formula gobernante y la oposición fue tan amplia y prácticamente determinante en favor de esta última, y esto originó a la luz de los hechos que estas "Primarias" fueran para los ciudadanos una preelección general, o una primera vuelta con lo cual produjo distintas sensaciones que se reflejaron principalmente en los mercados financieros y trajo aparejado según especialistas un daño económico (una fuerte suba del dólar que produjo una devaluación y con ello la pérdida del salario real de la población y el aumento de la pobreza según INDEC) irreversible que consideramos que era fundamental hacer un análisis acabado de esta situación en relación a la legislación vigente.

Por lo expuesto consideramos de relevancia analizar jurídicamente la ley "P.A.S.O" y su concordancia con nuestra Constitución Nacional.

Capítulo I

Origen y Evolución Histórica del Sistema Electoral Argentino

Sumario: 1. Introducción – 2. El Sistema Electoral Argentino Pre – Constitucional- 3. El Sistema Electoral Argentino a partir de la creación de la Constitución Nacional- 4. "Ley Sáenz Peña" – 5. Voto Femenino- 6. Ley Nro. 19862 (Origen del Ballottage en la Rep. Argentina) -7 .Reforma Constitucional 1994.

1.1 Introducción

En el presente capítulo realizaremos un recorrido histórico por las leyes que dieron forma a nuestro sistema electoral, desde la primera Ley Electoral Nacional Nro. 140 de 1857 hasta llegar a la Ley Sáenz peña de 1912 donde se estableció el sistema de votación que con diferentes modificaciones sigue vigente en la actualidad.

Una de dichas reformas a la Ley Sáez Peña fue la que originó la sanción de La Ley 13.010 de sufragio femenino, también conocida como Ley Evita, sancionada el 9 de septiembre de 1947.

Posteriormente, la inclusión del ballotage a nuestro sistema electoral, el cual fue establecido por primera vez en la Argentina por la Junta de Comandantes de la dictadura autodenominada Revolución Argentina mediante el Estatuto Fundamental Temporario de 1972 (EFT) y la Ley Nº 19.862.

Finalmente con el regreso del sistema democrático en 1983, el pacto de Olivos y la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y leyes complementarias, hasta llegar a la última modificación con la sanción de la Ley 26.571 LEY DE DEMOCRATIZACION DE LA REPRESENTACION POLITICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL (la cual analizaremos en el Capítulo Nro. II)

1.2 El Sistema Electoral Argentino Pre – Constitucional

El primer antecedente que se puede registrar del intento de nuestros patriotas de la regulación legal del proceso electoral es anterior a la Constitución Nacional. Ello se puede observar en la primera Constitución Santafesina con el denominado "Estatuto 1819" donde podemos destacar en su Sección Cuarta que:

> Se refiere al Poder Ejecutivo, establece con claridad la esencia republicana representativa y democrática de la institución: "El gobierno de la Provincia será ejercido por aquel ciudadano que sea elevado al mando por el voto de aquella" (es decir por los ciudadanos de la Provincia); y cuando habla de su elección, art. 19, vuelve a poner de relieve el derecho político fundamental y natural del ciudadano al expresar: "Siendo uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre el nombramiento de su Caudillo (léase Gobernador)… elegirán personalmente al que deba emplearse en el gobierno". (Argentina Histórica, 2020)

Otro antecedente Pre-Constitucional se observa en la Provincia de Buenos Aires durante el gobierno de Martín Rodriguez, donde se sanciono la Ley de Elecciones de la Provincia de Buenos Aires en el año 1821 donde se puede destacar el siguiente articulado:

Artículo 2. Todo hombre libre, natural del país, o avecindado en él, desde la edad de 20 años, o antes si fuere emancipado, será hábil para elegir.

Artículo 3. Todo ciudadano, mayor de 25 años, que posea alguna propiedad inmueble, o industrial puede ser elegido.

Como se puede advertir en el artículo segundo y tercero de la mencionada ley, el carácter de universalidad solo se refiere a hombres libres, argentinos, mayores de 20 años. Lo relevante a mi juicio es quien puede ser electo autoridad de la provincia de Buenos Aires, solamente quienes sean propietarios de un inmueble o industria, al margen de la edad que se detalla, la de 25 años de edad. Esto denota el carácter elitista de quienes gobernaban los destinos de la Provincia de Buenos Aires.

Como indica Felipe Pigna (2020) en su artículo, el alcance de la presente ley era limitado producto que la población que superaba los sesenta mil habitantes desconocían la misma y su alcance. En las primeras elecciones que se desarrollaron en el marco de ésta, solo emitieron su voto trescientas personas.

1.3 El Sistema Electoral Argentino a partir de la creación de la Constitución Nacional

La Constitución Nacional Argentina fue sancionada por el Congreso General Constituyente, reunido en Santa Fe y promulgada el 1 de mayo de 1853 por Justo José de Urquiza, director provisional de la Confederación Argentina.

En ella se estipulaba la elección indirecta del presidente y el vicepresidente, por medio de un Colegio Electoral y de los Senadores Nacionales por medio de sus legislaturas provinciales.

Tal lo indica Abal Medina (2010) el Colegio Electoral [1] estaba conformado por el doble de la cantidad de diputados y senadores nacionales por distrito, votando la fórmula presidencial y el escrutinio era ante el Senado. Con ello entendemos que los electores

[1] El colegio electoral es el cuerpo encargado de elegir a un determinado representante político mediante el sistema de sufragio indirecto. En el sistema de sufragio indirecto los votantes no eligen directamente al candidato sino a electores, que a su vez tienen la misión de elegir al candidato. Una vez elegidos los electores deben formar un Colegio electoral para proceder a votar, con el fin de determinar cuál será en definitiva el candidato electo.

podían carecer de autonomía para ejercer el voto y por ello los Gobernadores de los distintos distritos se aseguraban su control.

La fuerza política que obtuviera la mitad más uno de los votos, ganaría la cantidad de los electores de cada distrito.

La Constitución Nacional de 1853 dejó según indica Felipe Pigna (2020) un importante vacío jurídico en lo referente al sistema electoral que fue parcialmente cubierto por la Ley 140 de 1857. Dicha ley estaría vigente con diversas modificaciones (no significativas) hasta la sanción de la Ley Nro. 8871, la denominada "Ley Sáenz Peña"

La Ley 140 establecía un sistema electoral de mayoría relativa con lista completa para la elección de diputados nacionales. La lista que obtenía la mayoría simple en los sufragios en cada distrito electoral se adjudicaba la totalidad de los cargos.

Los ciudadanos para ejercer su derecho a votar debían inscribirse en las denominadas Juntas Calificadoras[2]. El inscribirse a las mismas era obligatorio, pero no existió sanción formal de su incumplimiento hasta el año 2020 (Mauro Riano; Diego Bercholc, 2017)

> Un rasgo característico fundamental de la época era la inexistencia de un padrón electoral permanente. Por el contrario, el "registro cívico" (como se denominaba en aquel entonces) se constituía esencialmente para cada elección, con la particularidad de que cada nuevo registro que se conformaba, dejaba sin efecto al anterior. La Junta Calificadora de cada distrito electoral, era la encargada de revisar y elaborar el registro cívico. El habitual proceso de fraude electoral comenzaba, pues, la inscripción indebida y por la omisión de nombres en el registro. Quien controlaba la designación de los integrantes de las Juntas calificadoras de cada distrito tenía en sus manos la confección del padrón electoral. (p. 173)

Los requisitos para emitir el voto se encuentran establecidos en el artículo séptimo de la Ley 140: ser nativo, mayor de 21 años de edad y de sexo masculino, excluyendo a los dementes, a los sordomudos, a los funcionarios eclesiásticos y a toda persona que no cumpla los requisitos de ciudadanía (cfr. Art. 7, ley 140).

[2] Juntas Calificadores, organización formado por funcionarios o por el párroco de la zona o por una comisión de vecinos notables quienes cotejaban la información y requisitos de los electores.

En el año 1859 se sanciona la Ley 207, la cual modifica la Ley 140, que estableció el sistema de lista completa, voto público, pero no obligatorio.

Dicha ley estuvo vigente hasta la Ley Sáenz Peña con excepción del período que va desde 1902 y 1904, que establecía el sistema electoral de circunscripciones uninominales.

En el año 1863 con la creación de la Ley 75, se redujo la edad para emitir el voto a 18 años de edad.

Hasta el cambio de paradigma ocurrido con la Ley Sáenz Peña el voto era personal, facultativo, es decir no era obligatorio y algo particular para nuestra época, no era secreto. El mismo era a viva voz, lo que conocemos como voto cantado, el cual hoy posee una sanción, la cual es la impugnación del mismo. Una particularidad era que se podía optar por escribir en una boleta al candidato elegido, pero la elección se leía en voz alta a la autoridad de mesa. Sábato Hilda (2010) señala que votar era un acto colectivo y los participantes llegaban al comicio organizados en grupos previamente constituidos como fuerzas electorales

En el período que recorre los años 1857 a 1912, el fraude electoral, en gran medida por el voto a viva voz, la amenazas de una dirigencia conservadora que digitaba los destinos de la Argentina, impedían que las mayorías populares que estaban representadas en su mayoría por el Partido Socialista, Comunista, y la Unión Cívica, que luego se dividiría en Unión Cívica Nacional (Mitre) y Unión Cívica Radical (Yrigoyen) pudieran elegir a sus dirigentes libremente. El ex presidente como Domingo Faustino Sarmiento lo grafica en relación a las elecciones de 1857 (Sarmiento, 1858)

> Nuestra base de operaciones ha consistido en la audacia y el terror que, empleados hábilmente han dado este resultado admirable e inesperado. Establecimos en varios puntos depósitos de armas y encarcelamos como unos veinte extranjeros complicados en una supuesta conspiración; algunas bandas de soldados armados recorrían de noche las calles de la ciudad, acuchillando y persiguiendo a los mazorqueros; en fin: fue tal el terror que sembramos entre toda esta gente con estos y otros medios, que el día 29 triunfamos sin oposición.

Felipe Pigna (2020) indica lo siguiente:

> Los días de elecciones los gobernantes de turno hacían valer las libretas de los muertos, compraban votos, quemaban urnas, y falsificaban padrones. Así demostraba la clase dominante su desprecio por la democracia real y su concepción de que eran los únicos con derecho a gobernar un país al que consideraban una propiedad privada, como una extensión de sus estancias. Todas estas prácticas que marginaban a los sectores mayoritarios de la población de la vida política eran la perfecta contraparte del sistema de exclusión económica derivado del modelo agro-exportador en el que el poder y la riqueza generados por la mayoría eran apropiados por la minoría gobernante. Puede decirse que todos los gobernantes de lo que la historia oficial llama "presidencias históricas", es decir las de Mitre, Sarmiento y Avellaneda; y las subsiguientes hasta 1916, son ilegítimas de origen porque todos los presidentes de aquel período llegaron al gobierno gracias al más crudo fraude electoral.

Otro aporte a esta situación fraudulenta del sistema electoral la describe Natalio Botana (1985) indicando que se creó un comercio de libretas (de votación) de inscripción y la compra directa de votos.

Como mencionamos ut supra, dicho período de la historia Argentina fue liderado por el conservadurismo, el cual estaba representado por el Partido Autonomista Nacional, o conocido por sus siglas P.A.N. La política y las decisiones políticas de la República pasaban por dicho partido, donde los diferentes partidos opositores que ya mencionamos ut supra, no tenían chances de competir por las legislaturas, ni mucho menos por la presidencia.

Un punto de inflexión se dio en el año 1890 con la denominada Revolución del Parque orquestada por la Unión Cívica, liderada por Leandro N. Alem, Bartolomé Mitre Aristóbulo del Valle, Bernardo de Irigoyen y Francisco Barroetaveña, entre otros. Una crisis económica profunda, caída del salario real, cercenamiento de libertades y el impedimento de un cambio político hicieron posible este levantamiento cívico que fue apoyado por parte del Ejército Argentino. A pesar de la derrota del levantamiento, la Unión Cívica se presentaba en sociedad, diversos sectores la apoyarían en los años venideros provocando la renuncia del presidente Miguel Juárez Celman quien fue reemplazado por su vice, Carlos Pellegrini.

Luego de la derrota sufrida por la Unión Cívica en manos del Gobierno Nacional, se constituye de manera orgánica en todo el territorio de la República y logra conformar

su primera fórmula presidencial Bartolomé Mitre – Bernardo de Irigoyen. Sin embargo presiones del Gobierno Nacional y divergencias dentro del incipiente partido hicieron que se fracturara, dividiéndose entre quienes querían cambios significativos en la sociedad y aquellos con una inclinación conservadora. Por ello en 1891 se conforma la Unión Cívica Radical (Alem- Yrigoyen) y los moderados, la Unión Cívica Nacional (Mitre).

La U.C.R rápidamente consiguió el apoyo "popular" y emprendió una política discursiva enfrentándose al régimen conservador y buscando tomar el poder por las urnas, lo cual le fue impedido por el fraude electoral. La otra opción era volver a realizar un nuevo levantamiento armado el cual se haría en el año 1893. Si bien dicha revolución se extendió más allá de Buenos Aires, con epicentro en Rosario, provincia de Santa Fe designando hasta un Presidente de la República, el aparato opresor del Estado Nacional pudo más que las aspiraciones de quienes querían torcer el rumbo del país.

Tras estos levantamientos populares el Estado Nacional oligárquico se vio obligado en introducir reformas parciales para la inclusión de estos nuevos actores sociales y evitar así nuevas crisis. Por ello, una nueva ley electoral fue aprobada en el año 1904, la cual modificaría el sistema electoral de los diputados nacionales con la sanción de la Ley 4161. Como indica Abal Medina (2010) con este nuevo régimen, cada distrito se dividía en tantas circunscripciones como bancas, lo cual permitiría la llegada al Parlamento del Dr. Alfredo Palacios.

Además dicha reforma implementaba el voto secreto, pero el Presidente por entonces Manuel Quintana, conservador (P.A.N) derogó la reforma, volviendo al sistema de lista completa.

En 1910 el régimen conservador comenzó una crisis interna entre dos de sus máximos exponentes Julio Argentino Roca y Carlos Pellegrini lo cual acabaría desembocando entre otros factores en la reforma de 1912, modificando las raíces del sistema conservador.

Natalio Botana (1975) esgrime:

a) "Se había quebrado definitivamente la alianza de personalidades y grupos locales que apoyaban al viejo Partido Autonomista Nacional (PAN).

b) El clima intelectual del Centenario favorecía una retórica vacía, pletórica de alabanzas, a una Argentina feliz, segura de su progreso ilimitado, pero

también creaba un estado colectivo de mala conciencia en los grupos dirigentes de la sociedad ilustrada. Públicamente se manifestaba la contradicción entre los mandatos constitucionales y las prácticas políticas corrientes…"

c)A partir de la década de 1890 y a comienzos del siglo XX, se desarrolló un nuevo tipo de conflicto político, provocado por una organización inexistente en la sociedad de esa época: el partido político creado independientemente de las fuentes de recursos gubernamentales, que planteaba una exigencia de participación electoral y perseguía sistemáticamente la captación de adherentes y seguidores mediante la organización de sus cuadros, la difusión de una ideología y la elaboración de un programa" (p.233)

En este contexto Roque Sáez Peña en el año 1910 sería electo presidente, de la línea denominada "anti roquista", e impulsaría la reforma electoral de 1912, conocida con su nombre "Ley Sáenz Peña".

Esta línea del P.A.N, como dijera "anti roquista", impulso una reforma electoral, por lo expuesta anteriormente, es decir crisis institucional, económica, de representatividad y levantamientos armados. Entendemos que el régimen consideraba que si el voto era obligatorio, provocaría una participación mayoritaria de la población, pero aquellos seguidores de partidos políticos como la Unión Cívica Radical, el Partido Socialista o Comunista, no tendrían confianza de un sistema viciado por el fraude y con ello conservarían el poder. Cabe aclarar que una de las políticas de lucha de éstos partidos era la abstención de participar en las elecciones por lo ya expuesto.

1.4 "Ley Sáenz Peña"

La nueva reforma electoral conocida como "Ley Sáenz Peña" la conforman tres leyes:

- Ley 8129 de Enrolamiento General, sancionada por el Congreso el 4 de julio de 1911.
- Ley 8130 de Padrón Electoral, sancionada el 19 de julio de 1911.
- Ley 8871 de reforma electoral sancionada el 10 de febrero de 1912.

"El nuevo régimen electoral instituido tuvo principalmente un efecto incorporante" (Abal Medina, 2010, p.213). Se creó un padrón electoral en base al enrolamiento militar donde Mario Rapoport (2003) indica que "…el Ministerio de Guerra

pasaba a empadronar e imprimir la lista de votantes: el control se externalizaba, quedando fuera las influencias de los grupos intra-oligárquicos sobre la maquinaria electoral." (p. 116). Este punto con el hecho que el voto sería secreto, redujo los niveles de fraude.

Además la reforma trajo aparejada la implementación del sistema de voto limitado o de lista incompleta, para la elección de la formula presidencia y diputados naciones. Es decir se dejó de lado el sistema de lista completa, por ende la lista con mayor cantidad de votos se adjudicaría las dos terceras partes y por ende mientras lista que obtuviera la segunda mayor cantidad de votos obtenía la tercera parte restante de bancas en la Cámara Baja. Esto permitió que las minorías alcancen su representación en el parlamento.

Por otro lado, la universalidad del voto ya se encontraba consagrada, pero con la Ley Sáenz Peña el voto paso a ser definitivamente obligatorio y sobre todo, el punto más importante es que el voto dejaría de ser a viva voz y sería secreto, permitiendo libertad y autonomía a la hora de elegir los candidatos y no temer por la represalia Estatal.

Cabe aclarar que cuando decimos universalidad hablamos de los varones mayores de edad, nativos o nacionalizados. Recién en el gobierno de Juan Domingo Perón se consagró el voto femenino.

Con lo que respecto a la Universalidad del Voto como a su Obligatoriedad expondré diversos puntos de vista en las discusiones parlamentarias previas a la sanción de la Ley Sáenz Peña.

En el caso del diputado Zambrano por el Partido Autonomista Nacional expone según Mauro Riano; Diego Bercholc (2017):

> Quiero únicamente llamar la atención de mis honorables colegas hacía la acción que tienen en nuestras luchas democráticas esas masas de campesinos que sin tener instrucción primaria no tienen la más mínima independencia personal [...] El día fijado para la elección se reúnen por mandato del patrón y sin más mínima conciencia del acto que van a realizar, concurren a votar, llevados por el capataz de la finca o de la estancia o por cualquier práctico de la vecindad. (p. 186)

En dicha exposición se puede observar que parte de los diputados creían que el voto debía ser calificado y ponen en relevancia el grado de analfabetismo de la época que superaba el 35 % según Silvia Llomovatte (1989).

Por su parte el diputado Lacasa indicaba que el sufragio era un derecho y que el mismo se encontraba implícito en el Art. 33 de nuestra Carta Magna. (Derechos y garantías implícitas) y expondría Mauro Riano; Diego Bercholc (2017) lo siguiente:

"No es posible establecer una regla fija para medir la capacidad de las personas. Saber leer y escribir ni es una condición de superioridad". (p. 187)

Respecto al debate parlamentario sobre la obligatoriedad o no de voto puedo destacar dos extractos. El primero el del legislador conservador Julio Argentino Roca hijo, que indicaba en su exposición de acuerdo a la recopilación efectuada por Mauro Riano; Diego Bercholc (2017):

> El voto obligatorio es el salto en las tinieblas. Ni el congreso ni el Poder ejecutivo, ni nadie puede afirmar cuál sería el resultado que él nos diera en la práctica; y ante esta duda, ante este interrogante que se plantea en esta forma y la falta de experiencia ajena que lo abone y de toda consideración fundamental que lo imponga mi conciencia me obliga a negarle mi voto. (p.190)

Por su parte el Ministro del Interior del Presidente Sáez Peña, Indalecio Gómez indicaría en su defensa a la obligación del voto como indican Mauro Riano; Diego Bercholc (2017) lo que detallamos a continuación:

> Que existe una relación entre el estado y el individuo es un hecho innegable del orden político; relación tendiente a los fines del Estado. […] La naturaleza jurídica común es la obligación: obligación de defender al Estado contra sus enemigos exteriores; obligación de subvenir a los gastos necesarios; obligación de constituir el gobierno, designado por elección las personas que han de ejercerlo; o en otros términos: presentación de sangre, prestación de impuestos, prestación de voto […]. (p.190)

El temor del Partido Autonomista Nacional y del conservadurismo Argentino en general se convertiría en realidad al celebrarse las primeras elecciones con la flamante ley. La misma ocurre para elegir gobernador y vicegobernador en la provincia de Santa Fe, donde la fórmula de la U.C.R saldría vencedora. Lo mismo sucedía a lo largo y ancho de la República donde dicho partido se impondría en las urnas, poniendo en manifiesto que las chances de gobernar del Partido Autonomista Nacional sin las prácticas fraudulentas eran casi nulas.

Bajo nuestra consideración la Obligatoriedad del voto permitió no solo consagrar un derecho sino permitir que la sociedad se manifieste eligiendo quienes llevaran los destinos de la Patria, pero esto no podría haber sido posible sin la calidad de secreto del mismo. Sin ello las prácticas fraudulentas se hubiesen llevado a cabo e hubiese impedido lo que ocurría en el año 1916, donde Hipólito Yrigoyen líder del radicalismo se impondría en las primeras elecciones presidenciales trasparentes de la República Argentina.

1.5 Voto Femenino

Luego de la Ley "Sáenz Peña" sancionada en el año 1912 el carácter universal de voto era relativo, la mujer aún seguía luchando por dicho derecho, seguía en el ostracismo de la vida política argentina.

> De 1911 a 1939 se presentaron diversas iniciativas que buscaron garantizar el voto femenino, aunque muchas de ellas ni siquiera se debatieron en el recinto. Fue el representante del Partido Bloquista, Aldo Cantoni, quien al asumir la gobernación de San Juan modificó la Constitución provincial y habilitó a las mujeres sanjuaninas a votar y a presentar sus candidatas en las elecciones municipales de 1928. (Ministerio de Cultura Argentina, 2021)

Félix Lonigro (2014) detalla que en el año 1919 se presenta el primero de los tantos proyectos de ley que buscaban garantizar el voto femenino, pero todos ellos quedarían en el olvido.

Una de las promotoras por el voto femenino fue la Dra. Alicia Moreau de Justo (2020), quien fue presidenta de la Unión Feminista Nacional, en una de sus exposiciones decía:

> Nuestro fin inmediato es la obtención del sufragio (…). Recuerden las mujeres que los verdaderos derechos se deben conquistar; que es necesario vencer a los conservadores, rutinarios, retrógrados, a los temerosos de lo nuevo, a los amantes del pasado; que es necesario vencer el temor de los políticos, que ven con recelo esa incógnita que encierra el voto femenino; recuerden las mujeres que dispersas, las fuerzas se debilitan y que para conseguir el bien común, es necesario sacudir la apatía y elevarse por encima del bienestar de presente.

Siguiendo en este sentido Félix Lonigro (2014) indica:

> El movimiento de las mujeres produjo nuevos efectos, logrando en 1922, 1929, y durante todas la década del treinta, se presentaron varios proyecto de ley

> en el mismo sentido; pero ninguno prosperó. Los legisladores que tímidamente se animaban a mostrarse partidarios de autorizar a las mujeres a votar, sostenían que el voto de la mujer debía ser voluntario, y que no se debería permitir que lo hagan las analfabetas. (p. 486)

Asimismo Félix Lonigro (2014) manifiesta atinadamente que otras luchadoras por el reconocimiento de sus derechos civiles femeninos fueron Alfonsina Storni, Carolina Muzzilli, Gabriela Laperriere de Coni, Julieta Lanteri.

El 24 de febrero de 1946 la fórmula del Partido Laborista (Perón-Quijano) se impuso en las elecciones presidenciales, asumiendo el 4 de junio del mismo año. Junto al Teniente Juan Domingo Perón se encontraba su segunda esposa, Eva Duarte, quien sería a nuestra consideración la mujer más influyente del Siglo XX en nuestro país. Si bien no tenía ningún cargo en el nuevo gobierno su figura tendría influencia en la vida política Argentina.

Promotora del voto femenino como indica Félix Lonigro (2014) presidió la Comisión Pro Sufragio Femenino, impulsando la lucha de miles de mujeres para hacerla realidad.

Fue el 9 de septiembre de 1947, donde la Cámara de Diputados de la Nación convirtió en Ley el voto femenino. Como se expresa en (Ministerio de Cultura Argentina, 2021) el Poder Ejecutivo fue quién presentó el proyecto, en el marco de una batería de más de cuarenta leyes que Juan Domingo Perón había anunciado dentro de la planificación estatal conocida como el Plan Quinquenal.

La ley que hace efectivo el voto femenino es la Ley 13.010, donde se observa y consagra en sus dos primeros artículos dicho derecho:

Artículo 1º - Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos.

Art. 2º - Las mujeres extranjeras residentes en el país tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o les imponen las leyes a los varones extranjeros, en caso que éstos tuvieren tales derechos políticos. (Infoleg, 2021).

En el año 1991 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24012 que reformó el artículo 60 del Código Electoral Nacional, como manifiesta Félix Lonigro (2014)

determinando que al menos el 30% de las listas de candidatos que presentan los partidos en las elecciones estuviera ocupado por mujeres.

Posteriormente con la sanción de la Ley 26.571, ley central en el presente trabajo como indica Félix Lonigro (2014) se agregó en el artículo mencionado ut supra que en las elecciones para elegir senadores nacionales, las listas deberán presentar a dos candidatos de distinto sexo, es decir un 50%.

1.6 Ley Nro. 19862 (Origen del Ballottage en la Rep. Argentina)

En el año 1972, la Junta de Comandantes de la dictadura autodenominada Revolución Argentina mediante el Estatuto Fundamental Temporario sancionó la Ley 19.862 modificando el Sistema Electoral Nacional, uno de los puntos destacados en la presente ley hace referencia a la elección de la fórmula presidencial

ARTÍCULO 1º — El presidente y vicepresidente serán elegidos simultánea y directamente por el pueblo de la Nación, cuyo territorio, a este efecto, formará un distrito único. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos, los que no podrán figurar inscriptos en más de una fórmula. Resultará electa la que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos. Si ninguna alcanzare esa mayoría, dentro de los treinta (30) días se realizará una segunda vuelta.

ARTÍCULO 2º — En la segunda vuelta participarán solamente los dos partidos, confederaciones o alianzas más votados en la primera.

La segunda vuelta o ballotage en francés, quedará instaurada en la República Argentina con la última reforma constitucional del año 1994, que nos referiremos concluyendo el presente capítulo, pero como adelanto de ello el artículo 96 de nuestra Carta Magna indica “La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior”. (Argentina.gob.ar, 2021).

1.7 Reforma Constitucional 1994

La última reforma Constitucional de la República Argentina se dio en el año 1994, en el gobierno del Ex Presidente Carlos Saúl Menem, en el marco de un acuerdo político que se conocería como Pacto de Olivos, donde el principal líder de la oposición el Ex Presidente de la Nación Raúl Ricardo Alfonsín (Unión Cívica Radical) junto al entonces

actual presidente de los argentinos que había triunfado en las elecciones presidenciales de 1989 por el partido Justicialista, acordarían la reforma de la Carta Magna.

Como se indica en (Financiero, 2021) Raúl Alfonsín solicito un proyecto de reforma Constitucional al Consejo de para la Consolidación de la Democracia, el cual fue publicado en el año 1986, pero el mismo no logro los avales suficientes de los distintos actores políticos, en especial del Partido Justicialista.

Una vez en el poder, Carlos Saúl Menem, quien sería el último presidente electo por el Colegio Electoral, retomó la idea de reforma de la Carta Magna y convocó a una consulta popular no vinculante (Lonigro F. V., 2014) para que los ciudadanos indiquen si aceptaban o no la necesidad de reforma. Dicha acción fue por medio del Decreto 2181/93 (Argentina.gob.ar, 2021)

Dicha consulta popular no se llevó a cabo, entendiendo que la oposición se acercaría a dialogar con el entonces presidente, por la aceptación que tenía en principio dicha reforma en la ciudadanía (Ámbito Financiero, 2021)

Finalmente oposición y oficialismo se reunieron en la quinta presidencial ubicada en la ciudad bonaerense de Olivos en busca que los intereses de ambos sectores se plasmaran en una futura reforma.

Félix Lonigro (2014) indica que la reunión entre los Presidentes era […] instruir a los legisladores de ambos partidos para que declararan la necesidad de la reforma de esos puntos acordados, y luego convocar a elecciones para que la ciudadanía elija convencionales constituyentes […] p. 195

La ley 24309 detallaba taxativamente la necesidad de reforma de la Carta Magna, estableciendo dos partes (Infoleg, 2020).

1) Núcleo de Coincidencias Básicas:

- Reducción del mandato presidencial de 6 a 4 años.
- Reelección inmediata por una sola vez del presidente y vicepresidente
- Elección directa del presidente y vicepresidente a través de sistema de doble vuelta o balotaje (se deja de lado la elección del presidente por parte del Colegio Electoral)
- Se eliminó el requisito confesional para ser presidente.

- Se elegirían tres senadores por provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires; dos por mayoría y uno por minoría.
- Atenuación del sistema presidencialista, promoviendo la creación de un jefe de gabinete de ministros, nombrado y removido por el Presidente, con responsabilidad política ante el Congreso.
- Nueva facultad para que el Presidente de dictamine decretos de necesidad y urgencia y procedimientos para agilización del trámite de discusión y sanción de las leyes.

2) Temas de libre tratamiento por parte de la Convención Nacional Constituyente, donde los integrantes podían debatir, analizar e independiente al primer punto indicado supra.

El 10 de abril de 1994 se realizaron las elecciones para convencionales constituyentes, a fines de mayo del mismo año se congregó en la Provincia de Santa Fe la Convención Nacional Constituyente y tres meses después, más precisamente el 24 de agosto se juraría la nueva Constitución Nacional, una nueva Carta de la Democracia, una democracia incipiente y que era necesario fortalecer con las expresiones con mayor representación política en nuestro país, por un lado la Unión Cívica Radical y por otro lado el Partido Justicialista.

En consonancia a la reforma Constitucional del ´94 el 23 de diciembre de dicho año se sanciono la Ley Nro. 24.444 (Sistema Electoral Nacional. Elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación. Elección de Senadores Nacionales. Diputados Nacionales) modificatoria de la ley Nro. 19.945, lo cual hizo efectivo los cambios propuestos en el Pacto de Olivos y que se plasmó en nuestra Carta Magna.

Capítulo II

Análisis de las leyes 23.298, 26.571, y 26.774

Sumario: 1. Introducción- 2. Definición de Partido Político- 3. Principios Generales- 4. Elecciones Internas- 5. Proclamación de candidatos- 6 Sistema de financiamiento electoral- 6.1. Financiamiento público-6.2 .Financiamiento privado.

2.1 Introducción

El objeto del presente capítulo es analizar y remarcar los puntos más significativos, a nuestra modesta consideración, de la Ley de Partidos Políticos 23.298 y sus modificaciones, Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral Nro. 26.571, Ley Nro. 26774 "Voto Joven"

2.2 Definición de Partido Político

En primer lugar debemos definir qué se entiende por partidos políticos. Por ello tomamos la del autor alemán Weber (2011) donde indica que "son una asociación (…) dirigida a un fin deliberado, ya sea éste objetivo como la realización de un programa que tiene finalidades materiales o ideales (…) tendientes a obtener beneficios, poder y honor (…)."

O bien podemos tomar la definición de Edmund Burke, que define a los partidos políticos como "un grupo de hombres unidos para fomentar, mediante esfuerzos conjuntos, el interés nacional, basándose en algún principio determinado en el que todos sus miembros están de acuerdo" (Lenk-Neumann, 1980, p. 82).

Finalmente consideramos la definición del maestro del derecho Hans Kelsen que se expresa en la obra "Lecciones fundamentales de derecho político" en donde se sostiene que […] ve a los partidos políticos como organizaciones del derecho político, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa, cuya institucionalización y reconocimiento legal tiene efecto directo con el cuerpo electoral y la estructura del Estado" (Gustavo D. González, 2012, p 298-299).

Dadas estas definiciones podemos decir que los partidos políticos son el resultado de un grupo de personas, las cuales tienen los mismos ideales, valores, principios, que se unen entre sí de manera organizada, con el propósito de convencer al resto de la sociedad de dichas ideas y con ello acceder al "poder", gobierno. Este ascenso al poder se realiza por medio de elecciones democráticas.

2.3 Principios Generales

Comenzando con el análisis de la Ley de Partidos Políticos 23.298, en su primer artículo (que fue modificado por la Ley 26.774) establece lo siguiente

> Artículo 1°: Se garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

> Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley. (Infoleg, 2020).

El primer párrafo del artículo se refiere al derecho que poseen todos los ciudadanos de asociarse con fines políticos, esto en consonancia con los artículos 14 y 37 de nuestra Carta Magna[3]. Pero del artículo se desprende que dicho derecho tiene un límite, el cual el partido político debe ser democrático. En este sentido se ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia en negarle la personería jurídica a un partido "Neo nazi" "Partido Nuevo Triunfo".

Del fallo podemos extraer lo que consideramos relevante para nuestro análisis:

> "[…] se trata de evitar el uso abusivo de un derecho político fundamental para el sistema representativo democrático, que surge la frontera de la licitud constitucional en la medida en que está dirigido a conculcar abiertamente otro derecho fundamental. Ese abuso deja de ser el ejercicio de un derecho constitucional para transformarse en el empleo inconstitucional de un derecho fundamental; y debe ser considerado como portador de una "causa ilícita" […] ("Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal", 2009)

En el segundo párrafo del artículo 1ero, se refiere a la organización del partido político y como indica Félix Lonigro (2014) "[…] fundamental para la existencia de los

[3] Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.
http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.
La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

partidos políticos modernos, y ella se configura con la redacción de una carta orgánica o estatutos que regulen su funcionamiento, plataformas o declaraciones de principios que contengan su doctrina y órganos de gobierno" (p.530)

El artículo 2 de la Ley 23.298 será analizado en el tercer capítulo de esta obra, dado que se analiza junto al Artículo 38 de nuestra Carta Magna. No obstante de ello adelantamos su lectura:

> Artículo 2°: Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.
>
> Las candidaturas de electores no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

El tercer artículo menciona y enumera los requisitos que debe reunir una agrupación para obtener el reconocimiento como partido político:

> Artículo 3°: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:
>
> a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
>
> b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando el porcentaje mínimo por sexo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios;
>
> c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Respecto al primer punto, el mantener un vínculo hace referencia a la afiliación a un determinado partido político y la permanencia en este. Es decir se manifiesta con el acto de afiliación, pero el que lo sustenta la permanencia dentro de un determinado espacio político es las ideas que manifiesta éste, valores y principios.

El inciso "b" del artículo 3ero, hace mención al funcionamiento interno de cada partido político. Este punto lo relevante según nuestro criterio es el aspecto de organización, del mismo, su funcionamiento bajo un sistema democrático, el cual a nuestro criterio se afianza con elecciones periódicas (establecidas en su carta orgánica).

Respecto a este punto, en caso que no se respete el llamamiento de elecciones internas para elegir autoridades, respetando lo que indica la carta o estatuto del partido (entendiendo que está en régimen democrático) los afiliados pueden recurrir a la Justica, según el procedimiento establecido en la presente ley[4]

El inciso "c" habla sobe el reconocimiento judicial y en ese sentido Félix Lonigro (2014) indica que "la existencia de los partidos políticos requiere indispensablemente del reconocimiento judicial. Logrado éste, el partido adquiere personalidad jurídico-política y se procede a su inscripción (…)"(p.543).

El procedimiento se encuentra establecido en la presente ley Capítulo II (Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad).

Otro artículo para analizar es el 10, el cual sufrió modificaciones tras la sanción de la Ley 26.571.

Artículo 10: Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;

[4] ARTICULO 65.- Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La Justicia Federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.
http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23893/texact.htm

b) Reglamento electoral;

c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;

d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;

e) Constitución de la junta electoral de la alianza;

f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.

Consideramos que este artículo es relevante dado que en las últimas elecciones presidenciales en la Argentina 2015 y 2019 para ser más precisos se formaron frentes electorales, producto de alianzas de diversos partidos políticos, que catapultaron a Mauricio Macri en primer turno (previo a internas abiertas, P.A.S.O), y luego al actual Presidente de la Nación Alberto Fernandez.

Este artículo permite a los diversos partidos crear alianzas electorales, las cuales son transitorias, con el afán de presentar candidatos en una elección. Dicha alianza se presenta ante el Juez con competencia electoral y en un plazo no mayor a los 60 días se expedirá, aceptando o rechazando la alianza.

Pasadas las elecciones, si es deseo de quienes realizaron alianzas electorales, seguir adelante, estamos en presencia de una confederación, la cual también requiere la autorización judicial.

2.4 Elecciones Internas

El 14 de diciembre del 2009 se sanciono la Ley 26.571 (LEY DE DEMOCRATIZACION DE LA REPRESENTACION POLITICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL) la cual dispuso modificar como punto central el sistema de internas. Las mismas serían abiertas, simultáneas y obligatorias.

Dicha ley como indicara ut supra modificó la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298 y en relación a las internas, que hasta entonces cada partido político podía establecer el sistema de las mismas, el cual podía ser cerrado (sólo pueden votar sus afiliados) o abiertas, votar afiliados y no afiliados a dicha agrupación partidaria.

Ahora bien, anterior a la sanción de la Ley 26.571, en el año se sancionaría la Ley 25.611, la cual establecía el sistema de primarias abiertas (no obligatorias/simultáneas). Se incorpora el artículo 29 bis a la Ley 23.298

> "En los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas. La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito". (Infoleg, 2020).

En el año 2006 se dejó sin efecto la Ley 25.611, es decir se derogó dicha ley, volviendo al sistema por el cual cada agrupación política tenía la facultad de elegir como disputar sus internas.

La sanción de la ley que pasaremos a denominar P.A.S.O, no solo modificó el sistema electoral, modificó el sistema de financiamiento de las agrupaciones políticas y reguló la publicidad audiovisual y los gastos durante las campañas.

En relación a la normativa que rige en la actualidad se indica:

> De acuerdo con los fundamentos del proyecto, las P.A.S.O apuntaban a democratizar la selección de los candidatos, reconstruir los vínculos entre los partidos y la sociedad, politizar a los independientes, promover la renovación de las cúpulas partidarias y combatir el faccionalismo, evitando que quienes pierdan la pugna dentro de un partido puedan presentarse por fuera del mismo en las elecciones generales. (STRAFACE y PAGE, 2009, p. 5).

ARTICULO 19. — Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional

Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215. (Infoleg, 2020).

Este artículo indica taxativamente que las elecciones primarias (dado que su fin es designar los candidatos que representaran a las agrupaciones políticas en las elecciones generales) se celebrarán de manera simultánea en el día que fije el Poder Ejecutivo Nacional (artículo 20 de la presente ley) en donde las diversas agrupaciones políticas deberán presentarse de formar obligatoria (al igual que los electores) en un solo acto electivo, en todo el territorio nacional. Dicho acto se celebra el día domingo (al igual que las elecciones generales) y es declarado feriado nacional.

El mismo artículo 20 indica que “Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.”

Como se detallará en el Capítulo IV, una de las grandes diferencias con el Sistema Electoral Estadounidense es que en éste, la emisión del voto no es obligatorio.

Por otro lado como indicase ut supra, la obligatoriedad de participación no solo es para las agrupaciones políticas que pretenden estar en la compulsa general, sino lo es para los electores, tal cual lo indica el artículo 23:

> En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

> Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.
>
> El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación. (Infoleg, 2021).

La Ley N° 26.774 fue aquella que introdujo que los jóvenes de 16 años de edad puedan votar, pero con la salvedad que no es obligatorio, es decir de manera optativa. En relación a esto Félix Lonigro (2014) agrega que el artículo 125 del Código Nacional Electoral, el cual sanciona la no concurrencia a votar de los ciudadanos entre 18 y 70 años de edad, lo cual significa que no hay sanción para menores de 16 y 17 años que se encuentran el padrón y no asisten el día de la votación.

Una salvedad del artículo 19 es que toda agrupación que quiera competir en las elecciones generales deben presentarse en las preliminares, dependientemente si en las mismas compiten con otras listas de su propio espacio. Esto lo podemos observar en las elecciones del año 2015, donde las alianzas de Cambiemos; Unión por una Nueva Argentina, Frente de Izquierda, entre otras fuerzas presentaron dos listas para competir por un lugar en las elecciones generales, mientras que el Frente para la Victoria no lo hizo, Analía Llorente (2021).

Finalmente de este artículo se desprende que quien está a cargo de la fiscalización de las primarias será la justicia electoral con competencia nacional.

Otro artículo a analizar es el 21 de la Ley P.A.S.O, la cual fue modificada por la Ley Nro. 27. 120 el cual se refiere a la designación de los precandidatos.

En el mismo se establece que la elección de los precandidatos para las primarias es exclusiva de las agrupaciones políticas conforme a sus respectivas cartas orgánicas. El artículo reza que además se debe respetar los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Respecto a esto podemos realizar un paralelismo con lo expresado ut supra, de que los partidos políticos deben ser democráticos y que sin ello su constitución no será posible, menos aún entonces poder presentarse en los comicios.

La ley establece avales mínimos para presentarse como precandidatos, entendiendo que se requiere cierta legitimación dentro de la agrupación.

Por ello para diputados y senadores nacionales, como parlamentarios del MERCOSUR se necesita el aval del 0,2% como mínimo, de los inscriptos en el padrón electoral de su distrito (hasta un máximo de un millón) o bien la adhesión del 2% del total de los afiliados del partido, según su distrito con un máximo de cien mil.

Respecto a los precandidatos a presidente y vicepresidente de la Nación como parlamentarios del MERCOSUR (Nacionales) tendrán que obtener avales […] no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscritos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor. (Infoleg, 2021).

El último párrafo del artículo 21 el cual indica que un afiliado a una agrupación política no podrá avalar a más de una lista, tiene correlación con el artículo 22 el cual establece "Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos". Es decir quedan prohibidas las candidaturas múltiples. Respecto a esto:

> Se recurre a esta estrategia para que la figura más convocante del partido esté presente encabezando la lista de candidatos más visible, normalmente para un cargo ejecutivo, aun cuando no tiene posibilidades de resultar elegido. El mismo candidato es postulado para un cargo legislativo para el que tiene mayores posibilidades de ser elegido. (Mustapic, Scherlis y Page, 2011, p.9).

En misma sintonía se redacta el Artículo 24 donde se indica que los electores tienen la posibilidad de votar una sola vez por cada categoría electoral. Por ejemplo podrá votar al candidato a presidente y vicepresidente de una lista y a los diputados de otra lista, no podrá votar dos listas de diputados.

El Capítulo III de la Ley P.A.S.O se expresa sobre la oficialización de candidatos nacionales e indica que las listas deben presentarse ante la junta electoral de cada partido o agrupación política con antelación de cincuenta días a las elecciones primarias.

La junta electoral de cada partido es la encargada de verificar los requisitos solicitados por la ley, es decir número y nómina de precandidatos, designación de apoderado, denominación de la lista (color y nombre), avales, declaración jurada de todos los candidatos, plataforma, como asimismo las alianzas electorales.

Esta verificación se hace teniendo en cuenta la carta orgánica del partido, Ley de Partidos Políticos y por supuesto la Constitución Nacional.

En un plazo no mayor a 48 horas la junta electoral partidaria deberá expedirse si acepta o rechaza la candidatura en acto fundado, el cual se podrá apelar ante la justicia federal con competencia electoral, quien en un plazo no mayor a 72 horas deben resolver.

2.5 Proclamación de candidatos

El séptimo capítulo de la ley "P.A.S.O." se refiere a la proclamación de los candidatos, es decir aquellos que triunfaron en sus elecciones internas y adquieren el derecho de participar en las elecciones generales.

Pero además ello la ley establece un umbral mínimo de votos, es decir además de ganar sus respectivas internas, el partido debe obtener un porcentaje de votos determinado.

El artículo 45 de la presente indica:

> Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría. (Infoleg, 2021).

Sobre este punto María Page (2006) realiza un informe para CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) sobre el umbral mínimo:

> Los alegatos a favor y en contra. Los que están a favor de las PASO sostienen que, por un lado, ordena la oferta electoral al estabilizar las alianzas con varios meses de antelación y reducir el número de jugadores mediante el umbral electoral de 1,5% de los votos válidos. Además, objetan que el umbral de 1,5% es proscriptivo porque deja fuera de la competencia a los partidos minoritarios y sin representación a los votantes de esos partidos.

Para la categoría de presidente y vicepresidente y parlamentarios del MERCOSUR por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Respecto a la elección de la fórmula presidencial el artículo 44 establece que los candidatos se elegirán de forma directa y por simple pluralidad de votos, es decir quien sacó mayor cantidad de votos.

En el caso de los candidatos a la senaduría nacional, se eligen por lista completa a simple pluralidad de votos, es decir la lista de senadores que obtiene la mayor cantidad de votos se "lleva" la totalidad de precandidatos.

2.6 Sistema de financiamiento electoral

Ferreira Rubio (2012) indica que desde el regreso a la democracia en el año 1983, al año 2002, la legislación sobre el financiamiento electoral no había sufrido grandes modificaciones.

Anterior a ello, la Reforma Constitucional de 1994, jerarquizó a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, según reza el artículo 38 de nuestra Carta Magna. En el mismo artículo se indica "El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio." Congreso de la Nación Argentina (2021). Respecto a ello María Angélica Gelli (2003) indica que estas obligaciones, por un lado el financiamiento por parte del Estado y la rendición de cuentas de los partidos, son complementarias.

En consonancia con lo anteriormente indicado la Cámara Nacional Electoral indica "nuestra Constitución Nacional en su artículo 38 impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencia que deriva del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05:3680/06; 4103/08: 4145/09 y 4338/10)".

El 12 de junio del año 2002 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 25.600 de "Financiamiento de los Partidos Políticos", la cual el punto central de la misma fue eliminar el anonimato de las donaciones y regulando el acceso a la información.

En el año 2006 se sancionó la Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, la cual se encuentra vigente a la fecha, al margen de las reformas que introdujo la Ley 26.571 referente a la regulación del financiamiento ordinario, es decir aquel

funcional a la actividad permanente del partido y el financiamiento relacionado a las campañas electorales.

Ambos financiamientos se nutren de aportes públicos y privados, como indica Secchi (2015), el financiamiento mixto, es decir público y privado, es el utilizado en la mayoría de Latinoamérica.

2.6.1 Financiamiento público

La ley en cuestión (26.215) establece un Fondo Partidario Permanente que es administrado por el Ministerio del Interior, el cual se nutre de la partida presupuestaria del Estado Nacional.

El fondo según el Artículo 9 se distribuye 20 % en forma igual entre todos los partidos (reconocidos por la Justicia Electoral) y el 80 % restante en forma proporcional de acuerdo a la cantidad de votos que haya obtenido el partido en la última elección de diputados nacionales. El requisito para ingresar a esta distribución es haber obtenido un número de votos equivalentes al 1 % del padrón electoral. (Infoleg, 2021)

El artículo siguiente, resguarda a los partidos locales: "[...] los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido".

Como lo indica taxativamente el artículo 5, indica que el aporte del Estado Nacional será para:

a) Desenvolvimiento institucional (actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la Carta Orgánica Partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional);

b) Capacitación y formación política;

c) Campañas electorales generales

Cabe aclarar que en años electorales, el presupuesto nacional debe contemplar una partida con el fin de subsidiar la campaña e indicar el monto a distribuir, como por ejemplo para la impresión de boletas electorales.

Ahora bien, el artículo 36, el cual fue modificado por la ley P.A.S.O, indica de manera clara la forma que se realizará la distribución de los aportes para la campaña

electoral. Ya sea para las elecciones primarias como para las generales, se distribuye entre las agrupaciones políticas:

Elecciones presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) Cincuenta por ciento (50%) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50%) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria

entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50%), se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.

El otro aporte público de campaña es aquel en la cesión que realiza el Estado de manera gratuita de espacios audiovisuales, para la publicidad electoral. Por ende podemos decir que este aporte es en "especie".

El Artículo 34 de la ley P.A.S.O, prohíbe a las agrupaciones políticas contratar de formar privada publicidad electoral audiovisual (radio o televisión) tanto para las elecciones primarias como generales en el mes de octubre.

Si a pesar de ello, la agrupación política contrata publicidad en emisoras de radio o televisión será sancionada, ya sea con la pérdida de subsidios o todo tipo de recurso de financiamiento público. Si en el caso que un medio de comunicación desoyera esta situación, será considerado una falta grave y su consecuencia entendemos podría ser desde una multa o pérdida de licencias.

El artículo 35 por su parte indica que la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior realizará el reparto de los espacios publicitarios audiovisuales por medio de un sorteo público de manera equitativa.

Un dato no menor es que los servicios de comunicación están obligados a ceder el 10 % del tiempo total de programación para fines electorales, según lo indica el artículo 43 quáter.

Respecto a la posibilidad que cada agrupación política tenga la posibilidad de difundir sus ideas a través de los medios audiovisuales de forma equitativa Juan Manuel Abal Medina hijo expresa: "[…] ha sido un existo indudable. La competencia política es mucha más equilibrada hoy que cuando los recursos de cada partido determinaban la posibilidad de difundir su mensaje […]". (ABAL MEDINA, 2015, p. 138).

2.6.2 Financiamiento privado

Como indicáramos ut supra, el financiamiento para las campañas electorales es público y existe la posibilidad que el mismo sea de manera privada, según lo indica la Ley 26.215 en su cuarto artículo, inciso b.

Dicho financiamiento privado surgirá de sus afiliados (respetando su carta orgánica); donaciones de personas físicas no afiliadas a la agrupación política y personas jurídicas (esto antes de la reforma de la ley P.A.S.O.) y producto de rendimientos (ganancias) de su patrimonio.

Con la sanción de la Ley 26.571, (que indicáramos que llamaríamos P.A.S.O. con anterioridad, pero entendemos que no está de más recordarlo nuevamente) se modificó el punto de los aportes privados de personas jurídicas (de existencia ideal) dado que se prohibieron los mismos, según lo esgrime el artículo 44 bis Ley 26.215 reformada, en su tercer párrafo.

Con ello se vetó la posibilidad de que empresas y personas jurídicas en general tengan la posibilidad de financiar las campañas electorales de las agrupaciones políticas.

En relación a esto podemos tener dos visiones. La primera de ellas que sin el aporte de empresas privadas, quienes llegan al poder, no sentirían el compromiso o presiones de dichos grupos económicos y con ello evitar dobles intenciones, por ejemplo otorgar una concesión o beneficiar a un determinado sector por los aportes realizados. O bien por el contrario podemos decir que los aportes de empresas, personas de existencia ideal, seguirán existiendo pero de forma ilegal y esto llevaría a que la transparencia del sistema se ponga en tela de juicio.

El artículo 15 de la Ley de 26.215 sigue vigente, y el mismo prohíbe a los partidos políticos aceptar o recibir de manera directa o indirecta contribuciones o donaciones anónimas; de entidades centralizadas o descentralizadas, ya sean nacionales, provinciales o municipales; empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar; de gobiernos extranjeros, de personas físicas o

jurídicas extranjeras (sin domicilio en Argentina); ni de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

Capítulo III

Análisis constitucional Arts. 38 y 95

Sumario: 1. Introducción- 2. Interpretación de la Norma Constitucional – Dra. Adelina Loianno (Base de Conocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Conferencias Maestros del Derecho – Universidad Abierta Interamericana)- 3. Análisis Jurídico del Artículo 38 Constitución Nacional- 4. Análisis Jurídico del Artículo 95 Constitución Nacional.

3.1 Introducción

En éste capítulo estudiaremos si la convocatoria a las elecciones primarias que realiza el Poder Ejecutivo Nacional atentan contra la libertad de acción que nuestra Carta Magna atribuye a las agrupaciones políticas. Lo haremos analizando el artículo 38 de la Constitución Nacional, el cual fue incluido luego de la reforma política de 1994 tras el denominado "Pacto de Olivos" entre el ex presidente de la República Raúl Alfonsín (UCR) y el entonces presidente de la República Carlos Saúl Menem (PJ)[5]

Asimismo analizaremos si las Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias contradicen el artículo 95 de la Constitución Nacional respecto a los plazos establecidos por el legislador en la redacción del mismo.

3.2 Interpretación de la Norma Constitucional – Dra. Adelina Loianno (Base de Conocimiento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – Conferencias Maestros del Derecho – Universidad Abierta Interamericana)

Entendemos que antes de estudiar o analizar los artículos que consideramos centrales en nuestro trabajo de investigación, es fundamental el procedimiento para interpretar el Derecho Constitucional, es decir cuál es el sentido de la norma jurídica, cuál es su significado y el objetivo por el cual ha sido creada, por lo cual la exposición de la Dra. Loianno en las Conferencias Maestros del Derecho resulta adecuada para saber que pretende el legislador a la hora de crear una norma.

Con buen tino la disertante indica que la persona "común", es decir aquella que no cuenta con conocimientos en derecho, es quien debe interpretar de manera clara la norma jurídica y el problema se da cuando existen dificultades para realizar ese ejercicio, y cuando pasa ello la última interpretación la realizarán los jueces.

La Dra. Loianno indica que para hacer una interpretación correcta de la norma jurídica, es necesario analizar tres planos.

[5] Pacto de Olivos: (…) el cual estableció las condiciones de una reforma constitucional en 1994 que, entre otras cuestiones, tuvo importantes implicancias en la morfología y en el funcionamiento del sistema partidario. Recuperado de : https://core.ac.uk/download/pdf/159292533.pdf

El primero de ellos se refiere a la interpretación literal de la norma, es decir a sus palabras. En este plano es donde podemos encontrar una primera dificultad, la cual nace de la posible vaguedad o ambigüedad mejor dicho de algunas palabras elegidas en la redacción de la norma. Como se indica en la conferencia "hay matices aun cuando la letra parecería bastante clara".

El segundo plano es la realidad, la cual se refiere al comportamiento de los seres humanos que conforman la sociedad. Dichos comportamientos varían según la época o las circunstancias. Por ejemplo grandes cambios normativos se produjeron por crisis sociales.

El comportamiento de la sociedad va de acuerdo con la norma pero a veces el comportamiento de la sociedad va totalmente fuera de la norma como indica la Dra. Loianno, un claro ejemplo es el debate que dio la sociedad por la interrupción voluntaria del embarazo.

El tercer y último plano es el de la valoración, plano axiológico. Este plano se relaciona con el segundo (realidad) y se valora por la propia subjetividad personal, la cual está influenciada por la religión, su ética, moral, educación, ideología política, etc. Por ejemplo el sufragio es universal, sin importar la religión, ideología política, nivel socioeconómico, pero no siempre fue así. Como indicáramos en el primer capítulo, no fue hasta 1949 que las mujeres pudieran votar, la ley electoral de entonces solo regulaba el voto de los hombres mayores de edad, la sociedad de ese entonces valoraba que las mujeres no estaban aptas para ello.

Para concluir podemos afirmar que en base a lo expuesto la norma jurídica, no solo la Constitucional debe analizarse teniendo en cuenta los tres planos mencionados. (Universidad Abierta Interamericana, 2021)

3.3 Análisis Jurídico del Artículo 38 Constitución Nacional

Como anticipáramos luego de la reforma del año 1994 se introdujo en la Constitución Nacional en el capítulo segundo (Nuevos derechos y garantías) el siguiente artículo.

> Art. 38: Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.
>
> Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento

democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.

Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. (Congreso de la Nación Argentina, 2021).

Una lectura "rápida" del artículo nos permite afirmar que la reforma jerarquizó a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático y como indicara la Corte Suprema en el fallo Ríos, los partidos políticos son necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa (Artículo 22 CN: El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución).

A continuación detallamos un fragmento del fallo mencionado supra.

Fallo "Ríos" (fallos 310:819, 22/04/1987) la Corte Suprema de Justicia rechaza la pretensión del Sr. Ríos de presentarse en forma independiente a la elección de diputado nacional. "Que resulta necesario tener en cuenta que los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por lo tanto, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral y representantes".

El Dr. Petracchi (Juez integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) expresó en dicho fallo: […] según se ha adelantado, sin la existencia de los partidos políticos, la probabilidad del hombre de la calle de acceder a cargos públicos sería mínima, toda vez que los poderosos o los notables detentarían casi con exclusividad el control de las candidaturas". (SAIJ, 2021) & Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014).

Podemos apreciar que este fallo es anterior a la reforma constitucional y por ende anterior a la Ley "P.A.S.O." y nuestra Corte Suprema había indicado la importancia de los partidos o agrupaciones políticas en el sistema democrático argentino.

Siguiendo la lectura del artículo 38 de nuestra Carta Magna podemos advertir que la creación y el ejercicio de las actividades de los partidos políticos son libres, siempre en el marco del respeto irrestricto de la Constitución Nacional (nos referimos a esto en capítulo II "partidos democráticos).

Ahora bien, de dicha lectura debemos preguntarnos si las elecciones primarias que convoca el Ejecutivo Nacional para el mes de agosto violan el espíritu del artículo 38.

Es por ello que si analizamos el artículo 19 de la Ley 26571 (P.A.S.O), el mismo expresa que todas las agrupaciones políticas que desean presentarse en las elecciones generales deberán presentarse en elecciones primarias, que tendrán carácter de abiertas y obligatorias, y se realizarán en un solo acto electoral simultáneo. Es decir todos los partidos políticos deberán presentarse a competir el mismo día, el cual lo determina el artículo 20 de la misma ley.

A partir de esta ley (P.A.S.O.) entendemos que los partidos políticos no tienen ya la facultad de elegir sus candidatos de manera "libre", no pueden optar de realizar elecciones internas cerradas, donde solo sus afiliados eligen que candidatos los representaras en las elecciones generales. Asimismo no solo las agrupaciones no pueden elegir el sistema de internas, sino que deben presentarse de manera obligatoria (que entendemos que no sería un tema discutible dado la tradición que opta la argentina respecto al derecho político del sufragio) y el mismo día que el resto de las fuerzas.

Si bien el Prof. De Derecho Constitucional Félix Lonigro no se manifiesta de manera concreta sobre este punto en la obra que usaré a lo largo del presente trabajo, sí lo hace en una nota periodística:

> Lo que es inexplicable es por qué la ley nos obliga a inmiscuirnos en las internas de las agrupaciones políticas que deberían tener total y absoluta libertad para decidir, a través de sus propios afiliados, o del modo que ellas decidan, quiénes serán sus postulantes en las elecciones generales. Esto es lo que ocurría hasta el año 2009, y los partidos políticos ejercían esa potestad en el marco de la facultad que la ley (y desde 1994 la Constitución Nacional) les asignaba para designar candidatos a ocupar cargos públicos. (Lonigro F. , 2019)

En el mismo artículo periodístico del medio digital Perfil.com, se indica que:

> "[…] la ley que ha creado a las PASO es inconstitucional, porque si bien podría considerarse que constituye una reglamentación del artículo 38 de nuestra

> ley suprema (que asigna potestad a los partidos políticos para presentar candidatos, sin mencionar si dicha atribución es exclusiva o no), esa reglamentación es excesiva e irrazonable, porque al imponer a los partidos políticos una determinada forma para elegir a sus candidatos a ocupar cargos públicos, vulnera la libertad que el constituyente les ha asignado en ese sentido, y segundo porque ha reglamentado también irrazonablemente los derechos políticos de los ciudadanos electores, al obligarlos a inmiscuirse en internas de partidos políticos a los que probablemente no pertenecen, máxime teniendo en consideración que en esas internas los ciudadanos no eligen representantes o gobernantes, sino solo "candidatos".

El doctrinario Félix Lonigro no solo indica que la legislación que se encentra vigente desde el año 2009 es excesiva sino que vas más allá y argumenta su inconstitucionalidad.

Para ver otra postura sobre este punto, nombraremos el Fallo "Salvatierra José Luis s/acción de amparo s/ Poder Ejecutivo Nacional del año 2002, donde la jueza federal electoral Servini de Cubría declararía la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 25.611 (modificaba la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, anterior a la ley P.A.S.O.), y de los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo 1397/02 y 1578/02, que habían dispuesto la celebración de internas abiertas y simultáneas para elegir candidatos para las próximas elecciones federales

Al respecto el Dr. Antonio M. Hernandez (Universidad Nacional de Córdoba, académico nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional), en una nota que realizó para La Nación se refería al fallo de la Dra. Servini indicando que el argumento de inconstitucionalidad vertido en el fallo es endeble y discutible.

> Para llegar a esa conclusión, la jueza sólo respondió afirmativamente a dicha pregunta, sin mayor análisis del tema, ni en el texto constitucional ni en el debate en el seno de la Convención Constituyente y el Congreso de la Nación ni en la jurisprudencia ni tampoco en la doctrina.

En dicho artículo periodístico sostiene que la sanción de la Ley 25.611 amplía la participación política de la sociedad (al no ser elecciones internas cerradas) y que se encuentra en sintonía con las ideas de reforma de la Constitucional Nacional de 1994 que era la de consolidar una democracia participativa. Además sostiene que esta ley responde

a las demandas sociales, respecto de una reforma política (esto en alusión a la crisis política y social que atravesó la República Argentina a fines del año 2001 hasta el 2003)

Además por el contrario que la jueza habla de la constitucionalidad de la ley en carácter de vicepresidente de la Comisión de Redacción de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

Para finalizar el Dr. Hernandez indica que la decisión de la jueza federal afecta al orden republicano y que judicializa la política. (Hernández, 2002)

Una vez detallados los argumentos del Dr. Hernández sobre la defensa que realiza sobre las elecciones primarias abiertas y simultáneas, antecesora al actual régimen, remarcaremos el artículo 77 de la Constitución Nacional. El mismo reza:

> Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.
>
> Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras.

De la lectura del artículo podemos decir que es competencia del Congreso Nacional la modificación del régimen electoral con lo cual entendemos entonces que en principio, la Ley 26.571 no sería inconstitucional. Dicho esto, podemos decir y también en potencial, que encontraríamos excesos en sus atribuciones, pero de ningún modo es inconstitucional.

Para finalizar el análisis del artículo 38 de la ley suprema, expondremos fragmentos de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

> Naturalmente todos coincidimos en la importancia del rol que juegan los partidos políticos en el sistema democrático. La diferencia en este caso radica en el camino para lograr que estos puedan consolidarse y prestigiarse como instituciones del sistema. Faustino Legón sostiene que la Constitución simplemente debe diseñar la arquitectura fundamental. En función de lo que se quiere consagrar en materia de partidos políticos, consideramos que la Constitución apenas debe tocar aspectos de la ingeniería o las cuestiones estructurales fundamentales, dejando para la ley el capítulo reservado a su arquitectura, que puede ser cambiante en función de la evolución de los tiempos,

incorporando conceptos más idóneos y eficaces para lograr el propósito de que esta herramienta sirva de mejor manera a los intereses de la democracia y de la República.

Señor presidente: he escuchado hace unos instantes, primero al joven convencional Battagión y luego al convencional Caballero Martín, sostener algo que también me produce consternación. Anoté lo dicho por Battagión —luego repetido por el convencional Caballero Martín— quien sostuvo que los partidos no pueden tener el monopolio de consagrar las candidaturas ejerciendo una supuesta libertad irrestricta del pueblo. Realmente, señor presidente y señores convencionales, sostener a esta altura de la civilización y de la historia del pensamiento político universal que los partidos políticos —dicho de esta manera— no pueden tener el monopolio de consagrar las candidaturas pareciera mostrar que involuntariamente se estaría admitiendo la prevalencia de otros grupos que no son los partidos políticos. Naturalmente, el general Franco no tenía necesidad de tener un partido político; otros dictadores tampoco tenían necesidad de contar con partidos políticos. (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2021)

3.4 Análisis Jurídico del Artículo 95 Constitución Nacional

El siguiente punto al cual nos abocaremos tenía relevancia al momento de plantear el proyecto de trabajo final, producto que la diferencia que había obtenido el por entonces candidato a Presidente de la Nación Alberto Fernandez, por sobre el Presidente Mauricio Macri era tal que parecía que el destino de los comisiones generales ya estaba escrito.[6]

Dicha diferencia tuvo consecuencias económicas muy serias para la Argentina, como indica Ana Clara Pedotti (2019) en el diario Cronista Comercial

> […] los activos locales reaccionaron con una caída de 70% en las acciones, un desplome de más de 50% en el precio de los bonos y un salto de 23% del tipo de cambio." Este último punto más la caída del salario real produjo un retraimiento de la economía del hombre a pie, por ello entendemos que esta

[6] Frente de Todos 49,2 % - Juntos por el Cambio 33,1% https://www.pagina12.com.ar/211271-los-resultados-de-las-paso-2019-en-todo-el-pais?gclid=Cj0KCQiAmL-ABhDFARIsAKywVaeZvVV3oHfja2uFOBfaVxcBstWrugCf0g_xo-soXWtyvCsfNZfT6sYaAkP6EALw_wcB

situación económica fue una de las razones que el oficialismo de entonces acortara la brecha de las PASO de 17 a 8 puntos porcentuales.[7]

Asimismo podríamos analizar esta situación de manera política tal como propone el medio Página 12 (2019), donde en la nota que publicara el 11 de agosto de resalta los dichos de Mauricio Macri "Los mercados esperan que los argentinos sigamos en el mismo camino" haciendo alusión que luego del resultado de las primarias los mercados financieros reaccionaron de la manera antes descripta, buscando cierta intencionalidad.

Ahora bien, el análisis político o económico no es el que nos concierne o bien no es el propicio para este trabajo final.

Si analizamos de manera literal el artículo 95 de nuestra Constitución Nacional, el cual dice "La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio", claramente habla de las elecciones generales, más aun cuando en el artículo siguiente dice: "La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior".

Como se indicara en el punto 3.1 el Congreso Nacional a través de sus leyes es quien legisla en materia electoral, la Constitución Nacional en este caso da los lineamientos en los cuales deben crearse y sostenerse las leyes y todo el ordenamiento jurídico.

Finalmente para recordarle al lector que el artículo 95 y siguientes fueron aquellos modificados (entre otros) producto del Pacto de Olivos (ya mencionado). Estas modificaciones surgieron del Núcleo de Coincidencias Básicas, expresado en la ley 24.309 aquella que declararía la necesidad de la reforma constitucional. (Infoleg, 2021)

No es menor que en la mencionada ley para lograr los cambios que luego se verían plasmados en el capítulo segundo (De la forma y tiempo de la elección del Presidente y vicepresidente de la Nación), el legislador indique: * Para lograr estos objetivos se aconseja la reforma del actual artículo 77 de la Constitución Nacional, el cual mencionamos para argumentar nuestro punto de vista, respecto al artículo 38. Para recordarlo el mismo establece lo siguiente: "Los proyectos de ley que modifiquen el

[7] Recuperado https://www.lanacion.com.ar/politica/mapa-resultados-elecciones-generales-2019-nid2300184#/presidente

régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámara".

Es decir encontramos a priori la misma respuesta, por decirlo de una manera, que para el artículo 38 en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo es decir por temas de derecho electoral es facultad del Órgano Legislativo (Nacional) crear la legislación acorde, siempre respetando el ordenamiento jurídico argentino y las leyes internas partidarias es decir las cartas orgánicas o estatutos.

Capítulo IV

Derecho Comparado Aspectos generales del sistema electoral de EEUU y Argentina

Sumario: 1. Introducción- 2. Universalidad del Voto- 3. Obligatoriedad- 4. Elecciones presidenciales – 5. Elecciones Primarias.

4.1 Introducción

En el presente realizaremos la comparación de los puntos que considero centrales de nuestro Sistema Electoral y el de Estado Unidos de América. Si bien entendemos que podríamos haber realizado la comparación de nuestro sistema con el de otro país de Sudamérica o del MERCOSUR o bien un país que comparte la tradición codificadora del derecho, consideré relevante hacer la comparación con el gigante del Norte, dado su tradición democrática, por ser el primer país de la región en conseguir su independencia y forjar un sistema republicano y por ser considerado por diversos sectores de nuestra sociedad como un "faro" democrático en Occidente.[8]

4.2 Universalidad del Voto

Cuando se habla de Universalidad se refiere a que el derecho de votar es para todos los ciudadanos, en principio sin impedimentos arbitrarios, es decir por sexo, color, profesión, etc. Esto no quiere decir que cada legislación no restrinja dicho universo.

Por ejemplo nuestra Ley 26.774 refiere a ello en su artículo primero:

"Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley". (InfoLEG, 2021)

Con respecta a la Universalidad en el Sistema Electoral de Estados Unidos está establecida en La Enmienda XV (1870):

"El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos al voto no será negado o menoscabado por los Estados Unidos, ni por ningún Estado, por motivos de raza, color o anterior condición de esclavitud. Sección 2." (National Constitution Center, 2021)

[8] "Un Sistema electoral es básicamente un conjunto de reglas y procedimientos que transforman preferencias sociales en asientos políticos. Estas reglas y procedimientos definen cuáles electorados votan, a qué tipos de candidatos votan y cómo se contabilizan estos votos para la asignación de asientos políticos. (Calvo y otros, "Las Fuentes institucionales del gobierno dividido en la Argentina: sesgo mayoritario, sesgo partidario y competencia electoral en las legislaturas provinciales argentinas", p. 63)

Cabe aclarar que dicha Universalidad se amplió con la Enmienda XIX (Ratificada en agosto 18, 1920):

"El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos al voto no será negado o menoscabado por los Estados Unidos, ni por ningún Estado, por motivos de sexo. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas". (National Constitution Center, 2021)

Dicha enmienda amplía el derecho de las mujeres al voto como lo fuese en nuestro país con la denomina Ley Evita. Asimismo la Enmienda XXIV del año 1964 impide que los deudores impositivos sean desposeídos del derecho al sufragio y por último destacar la Enmienda XXVI del ´71 que establece como edad mínima para ejercer el derecho a votar, los 18 años de edad.

En nuestro país, luego de la última reforma de nuestra Carta Magna (1994) se le da jerarquía Constitucional al derecho a votar, al sufragio el cual es **universal**, igual, secreto y obligatorio, según Art 37 (InfoLEG, 2021). Pero antes de ello, como bien indicamos en la parte histórica diferentes leyes reglamentaron dicho derecho. Sin dudas la reforma electoral de 1912 fue la más significativa en tal sentido. La Sanción de la ley "Sáenz Peña", la Ley de Enrolamiento (8129) y la Ley de Padrón Electoral (8130) indicadas ut supra, provocaron un fuerte impulso a la universalidad del voto, pero como indicáramos dicha Universalidad se hizo efectiva en 1949 con la sanción de la Ley 13.010 "Ley del voto femenino".

4.3 Obligatoriedad

Consideramos que este punto es central en el análisis que haremos de ambos sistemas, dado que a grandes rasgos encontramos similitudes, pero la mayor diferencia pasa por este punto, si el voto debe ser obligatorio o no.

Félix Lonigro (2014) señala "que el voto sea obligatorio, significa que los ciudadanos no pueden optar entre concurrir a las urnas o no hacerlo" (p.496).

Anteriormente dimos cuenta que en los Estados Unidos el voto es Universal, pero no es obligatorio. De acuerdo con Mauro Riano y Diego Bercholc (2017) en EUA no existe disposición federal, constitucional o ley que indique dicha característica del voto.

Cabe aclarar que en Estados Unidos las personas habilitadas para votar, es decir todos los ciudadanos mayores de 18 años de edad, deben inscribirse en el Registro de Votantes para poder hacerlo. Sin este requisito previo no podrá votar.

Según una encuesta publicada en Hall (2012) el 89,6 % de los inscriptos emitieron su voto en las elecciones presidencial del año 2008.

Un dato a tener en cuenta en las diferencias de ambos sistemas es que en el país del norte se encuentra la opción (para quienes se inscribieron en el Registro) de votar de manera anticipada a la fecha de los comicios, según se puede observar en un artículo publicado en el sitio web de DW (2021) donde al 26 de Octubre a 8 días de las últimas elecciones presidenciales se habían contabilizado 59 millones de votantes, datos que posteriormente podríamos ver reflejado en las declaraciones del ex presidente Donald Trump por diversos medios de comunicación.

Esta manera de votar según la nota periodística se vio favorecida por la pandemia que afecta al mundo entero, Covid 19.

Teniendo en cuenta que en Estados Unidos la obligatoriedad del voto no existe, se tendría que analizar a nuestro juicio si a las minorías latinas, migrantes y afroamericanas les influye esta característica. Por lo pronto entendemos que sí, dado que el día de los comisiones no es declarado feriado, por lo tanto es una día laborable. Una nota periodística The New York Times (2021) asegura que de los 60 millones de latinos que viven en Estados Unidos, la gran mayaría trabaja de forma presencial. Dicho esto nos preguntamos si esta condición, sumado a que el día de las elecciones es un día laborable y no obligatorio afecta a la participación de las minorías.

Este interrogante lo podemos responder con la encuesta publicada donde solo un 47 % de los latinos inscriptos lo hicieron, mientras que la participación de los afroamericanos fue del 59,6 % y del 65,3% entre los blancos.

Finalmente otro dato interesante que aporta Hall (2012) es que quienes más se registran son aquellas personas de mayor edad, mientras que los más jóvenes son aquellos que menos participan, es decir los que menos se empadronan.

En nuestro país por el contrario y como lo indica nuestro ordenamiento jurídico votar es una obligación desde el artículo 37 de nuestra Constitución Nacional, pasando por la Ley Sáez Peña hasta llegar a la ley que rige la número 26.774.

En dicha ley, más específicamente en su artículo 12 establece:

Deber de votar. Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector

Para concluir podemos decir que sin la obligatoriedad del voto según el artículo periodístico web en El Cronista, Vallejos (2021) la participación de los ciudadanos con derecho a voto fue del 67%. Por su parte, en la Argentina con la obligatoriedad en el

sufragio votó más del 80% del padrón electoral, Tarricone (2021) según los resultados publicados en el portal web Chequeado.com

Podemos afirmar dado a los números esgrimidos que al ser obligatorio, la participación ciudadana es mayor. Consideramos que no solo el votar es un derecho sino es un deber cívico (por ello la carga administrativa que impone el no hacerlo)

Como expresa Félix Lonigro (2014) lo cual coincidimos, el votar es un derecho porque:

> Todo aquel que vive es un sistema democrático indirecto (caracterizado por la elección y rotación periódica de autoridades), tiene la facultad (el derecho) de elegir a sus representantes" (p.482) y porque los derechos políticos están expresamente contemplados en la Constitución Nacional (art. 37) (p.483).

4.4 Elecciones presidenciales

Para comenzar con este punto, primero haremos una diferenciación de sistemas electorales según la relación que existe entre el votante y quien o quienes serán votados, es decir si el sistema electoral es directo o bien indirecto.

> El "directo" es un sistema electoral mediante el cual el elector vota al candidato de su preferencia, sin intermediarios (sin Colegio Electoral). El "indirecto" es lo contrario: se elige a un Colegio Electoral que luego designa a quien debe ocupar el cargo. (Lonigro, 2014, p. 516).

En los Estado Unidos de América la elección de la fórmula presidencial es una elección indirecta, es decir los ciudadanos mayores de 18 años no votan directamente a los candidatos a presidente y vicepresidente, sino que vota a electores, quienes componen el Colegio Electoral el cual designa como explicamos supra al presidente y vicepresidente de Norteamérica.

> Quien define este sistema es la Carta Magna de EE.UU. […] la elección del Presidente se encomienda al Colegio Electoral, que es un órgano formado por 538 compromisarios que representan a los cincuenta Estados y al Distrito de Columbia. El número de compromisarios que corresponde a cada uno de los Estados se fija en función de la población de cada uno de ellos y coincide con el número de Senadores y Diputados que tiene cada Estado. Los compromisarios son

> elegidos por los partidos según el procedimiento que se determine a nivel estatal aunque, en todo caso, quedan excluidos los diputados, los senadores y los funcionarios federales. De este modo, cada uno de los partidos políticos que se presenta a las elecciones debe presentar no sólo a sus candidatos a Presidente y Vicepresidente, sino también una lista con los candidatos a compromisarios en cada uno de los Estado (Vivas, 2021)

Como se indica cada Estado elegirá el método para elegir los electores que los representarán en el Colegio Electoral. Como indican Mauro Riano; Diego Bercholc (2017) se utiliza una formula mayoritaria, esto quiere decir que si el partido Republicano por ejemplo ganara la elección, se llevaría la totalidad de los electores de ese Estado.

Este a nuestro juicio es perjudicial para el sistema democrático norteamericano dado que como ha ocurrido en diversas elecciones presidencias, no siempre la fórmula más votada fue la ganadora de los comicios. Esto se debe como bien mencionamos el que gana por la mayoría en un determinado Estado se "lleva" todos los electores, pero en la suma voto por voto independiente del Estado, es decir la elección como distrito único resulta ganador.

Un claro ejemplo fue en las elecciones presidenciales del año 2016 donde la fórmula demócrata encabezada por Hillary Clinton obtuvo 2.8 millones de votos más que su contrincante republicano Donald Trump, que obtuvo más electores y fue posteriormente ungido presidente por el Colegio Electoral[9]

Otro ejemplo de esta desigualdad en un sistema con estas características, según nuestra consideración, es que […] "bastaría con ganar en once de los cincuenta Estados para obtener la victoria (California, Texas, Nueva York, Florida, Illinois, Pensilvania, Ohio, Michigan, Carolina del Norte, Georgia y Nueva Jersey) Mauro Riano; Diego Bercholc (2017) es decir, la fórmula que gana dichos Estados, obtendrá la mayoría de los electores necesarios los 270 que se requieren para llegar a la Casa Blanca.

Con lo que respecta al Sistema Electoral que optó la República Argentina, hay que aclarar que el primero de ellos fue el indirecto creado por la Constitución Nacional de 1853 y 1960 respectivamente para elegir la fórmula presidencial al igual que el estadounidense por medio de un Colegio Electoral, el cual se conformaba como se indicó en el primer capítulo con el doble de la cantidad de diputados y senadores por provincia.

[9] https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37933771

Como en Estados Unidos, la fuerza que obtenía la mayor cantidad de votos por distrito, obtenía la totalidad de los electores y también se requería la mitad más uno de los electores para ser elegido presidente y vicepresidente.

La elección indirecta se utilizó en la República Argentina hasta la última reforma Constitucional de 1994, por ende el último presidente elegido de manera indirecta y el primero elegido de forma directa fue el Dr. Carlos Saúl Menem.

La eliminación del Colegio Electoral para la elección de la fórmula presidencial permitió (al regir la elección directa) una mayor representatividad, dado que el voto es igual al del ciudadano de Jujuy, Tierra del Fuego o de Buenos Aires. Pero podemos advertir que ningún sistema es perfecto, dado que como indican Mauro Riano; Diego Bercholc (2017) este cambio afectó el federalismo. Buenos Aires pasó de 27% de la representación en el Colegio Electoral a 38% de incidencia por el electorado que la habita. Las provincias más pequeñas redujeron por este cambio su incidencia electoral, pasaron del 23% al 3,6% del total (esto debido a que el Colegio Electoral estaba formado por el doble de las bancas que poseía cada distrito en Diputados y Senadores.

Con lo expuesto podemos afirmar que este sistema directo en principio y a nuestro criterio es más democrático dado que los votos tienen el mismo valor y el que obtiene la mayor cantidad de votos ganaría las elecciones (en principio). Pero advertimos que el federalismo se ve perjudicado dado que provincias de la Patagonia o del Norte argentino no tienen “el peso” que tenían antes de la reforma de 1994.

Como indicáramos, la última reforma Constitucional instauró que la fórmula presidencial se elija por el Sistema Electoral Directo, el cual se detalla de manera expresa en los siguientes artículos (InfoLEG, 2021):

Artículo 94.- El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único.

Artículo 95.- La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio.

Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior.

Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente

emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.

Del articulado podemos deducir que para coronarse presidente y vicepresidente se debe obtener una mayoría especial y existen dos supuestos:

1. El binomio ganador obtenga más del 45 % de los votos afirmativos
2. Que el binomio más votado obtenga el 40 % de los votos afirmativos y además una diferencia mayor o igual a 10 puntos porcentuales, respecto al segundo binomio más votado.
3. En caso de no darse los supuestos anteriormente detallados, los binomios que obtuvieron la mayor cantidad de votos se medirán en una segunda elección, segunda vuelta, o como se conoce por su término en francés, "Ballotage".

Finalmente otra de las diferencias con los Estados Unidos de América se refiere a la posibilidad de reelección presidencial inmediata. En nuestro país luego de la reforma Constitucional y según su artículo 90 la fórmula presidencial puede ser elegida por un solo período consecutivo, el cual dura cuatro años. Anterior a la reforma no había posibilidad de reelección y cada período duraba seis años (Salvedad de ello fue la reelección del Presidente Perón, lo permitió la reforma de la derogada Constitución de 1949). Esto no impide, como ocurriese con el Ex Presidente Carlos Saúl Menem, que luego de ser reelegido para el período 1995-1999 (fue presidente por primera vez por el periodo 1989-1995) que se presentara en las elecciones del año 2003, es decir que para competir nuevamente por la primera magistratura el Dr. Menem tuvo que esperar un período presidencial

Por su parte en los Estados Unidos la Enmienda XXII (National Constitution Center, 2021) impide la reelección por más de dos períodos. La diferencia con nuestro país es que en EE.UU. una vez elegido para un segundo mandato, nunca más puede competir por llegar nuevamente a la Casa Blanca, por lo menos como presidente.

4.5 Elecciones Primarias

En cada uno de los Estados de EE.UU. se celebran elecciones primarias (no obligatorias) para elegir quienes serán los candidatos para competir por la presidencia y vicepresidencia, como así también senadores y representantes (equivalente a diputados en nuestro país).

Previo a ello, como explica Vivas (2021) existe una fase que se puede denominar como prenominación, donde se presentan las precandidaturas para un determinado cargo electivo, como por ejemplo el de presidente y vicepresidente.

Este procedimiento se desarrolla por dos sistemas distintos, uno de ellos, las elecciones primarias abiertas, es decir cualquier ciudadano de ese distrito podrá votar a un determinado candidato, sin necesidad de estar afiliado al partido Demócrata por ejemplo.

Por otro lado, el otro sistema dentro de las elecciones primarias es el cerrado o como se denominan en EE.UU. "los caucuses"[10] es decir solo los afiliados o simpatizantes de un determinado partido político eligen, muestran su apoyo a un determinado precandidato.

Como bien indica Vivas (2021), cada Estado decide cual será el sistema a utilizar, es decir de primaras abiertas o cerradas. Independiente de los sistemas elegidos, los precandidatos compiten entre sí para lograr obtener delegados, los cuales los representaran en la convención nacional del partido.

Como en las elecciones Generales para presidente, a cada uno de los Estados les corresponde un número determinado de delegados. El Precandidato (en el caso de las elecciones primarias) o más apoyo en el caucus, se le atribuyen los delegados de ese Estado, que le representarán y votarán por él como indicase supra en la convención nacional del partido.

[10] Es una reunión asamblearia en la que sus miembros deciden a qué candidato votar. Son convocados por cada partido en cada precinto electoral, distrito o condado, por la tarde. A diferencia de las primarias, que cuentan con un horario de votación, los caucus pueden durar varias horas desde que las asambleas comienzan a debatir.
(https://elpais.com/internacional/2016/02/01/estados_unidos/1454346117_755036.html)

Dicho esto caemos en la cuenta que las elecciones primarias son, al igual que las generales, indirectas. Es decir dichos Delegados son quienes eligen en definitiva al candidato que los representarán en las elecciones generales.

Finalmente, el precandidato que obtenga la mayoría de votos en la convención es el elegido como candidato a la presidencia por ese partido y competirá en las elecciones presidenciales. (Vivas, 2021 p. 331).

En la República Argentina las elecciones primarias son abiertas (abierta a todo ciudadano habilitado a votar por ley), obligatorias (para el partido político que desea participar y para los electores) y simultaneas (todas las fuerzas se "enfrentarán" en un mismo acto electoral), a partir de la Ley 26.571/2009.

Asimismo las elecciones nacionales se rigen por legislación federal, por ende aunque parezca una redundancia rige en todo el territorio nacional. Esta es la segunda diferencia con el sistema de primarias de EE.UU (la primera la obligatoriedad) cada Estado elige la manera en que se realizarán las primarias.

Otra diferencia es que en la Argentina el día de las paso (como el de la elección general) es declarado feriado nacional en relación al carácter obligatorio de la misma. Las cuales son convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional[11]

La nueva ley de Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias habilitaron una excepción a la regla de obligatoriedad, dado que los menores que tengas 16 años y menos de 18 y que se encuentren registrados en el padrón, tienen la opción de emitir su voto, es decir en este único caso es optativo.

Cada ciudadano habilitado para votar dispone de un solo voto, es decir en el día de la elección no podrá votar por los precandidatos de la lista a, b y c simultáneamente.

El ganador de la interna del Frente de Todos por ejemplo, que obtuvo la mayor cantidad de votos tiene el derecho de presentarse en la elección general, pero como

[11] ARTICULO 20. — La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.
Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161453/texact.htm Ley 26.571.

requisito deberá superar un piso de votos válidos y afirmativos de todo el padrón electoral del 1,5 %[12].

[12] ARTICULO 45. — Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional.

Aspectos metodológicos:

Para el presente trabajo se utilizó el enfoque exploratorio con características descriptivas de corte cualitativo, este método se basa en una lógica y proceso inductivo, el cual va de lo particular a lo general. Asimismo la realización del presente trabajo se hará en base a la investigación de la legislación actual, analizando en específico la parte de la normativa que es necesaria crear o modificar.

Capítulo V

Sumario: 1. Conclusión-Propuesta.

5.1 Conclusión – Propuesta

Luego del camino recorrido del análisis y estudio de las leyes que modificaron el sistema electoral argentino y aquellas que se encuentran vigentes en la actualidad en conjunto con nuestra Carta Magna, estamos en condiciones de esbozar nuestro punto de vista, referido a los objetivos planteados.

En primer lugar consideramos que la última reforma significativa de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, es decir la ley que a lo largo de la obra denominamos P.A.S.O., fue la respuesta a la falta de representatividad que tenían las diversas agrupaciones políticas de cara a la sociedad, luego de la crisis social sufrida en la Argentina desde fines del año 2001 debido a el resquebrajamiento del sistema Neoliberal que imperaba en nuestro país desde el año 1976.

Entendemos que el objetivo de la ley P.A.S.O es y fue fortalecer el sistema de partidos políticos respetando el orden Constitucional.

Estamos de acuerdo con que las primarias sean abiertas y simultáneas, dado que consideramos que al dejar de lado el ostracismo partidario las agrupaciones políticas tienen mayor representatividad de cara a la sociedad y ello es una de los puntos centrales del fortalecimiento que indicamos supra.

Otro punto favorable de la ley es que marca umbrales mínimos, es decir pisos mínimos que necesitan las agrupaciones políticas para llegar a la compulsa definitiva. Si bien partidos vecinales o de izquierda como el Partido Obrero o el Frente de Izquierda y los Trabajadores están en contra de este punto, consideramos que al establecer un mínimo de votos se permite ordenar la elección general y con ello evitar que haya una gran cantidad de listas que se postulen.

Ahora bien un punto que consideramos que debería analizarse en el parlamento es que las diversas agrupaciones o fuerzas políticas deben presentar de manera obligatoria más de una lista a la hora de presentarse (para determinado cargo, por ejemplo presidente y vicepresidente) a las elecciones primarias y con ello acallar a las voces que con buen tino indican que las P.A.S.O son utilizadas a modo de encuesta.

En el año 2015 prácticamente todas las fuerzas políticas compitieron internamente, para determinar que candidatos competirían en el mes de Octubre, el ejemplo más recordado es de la alianza Cambiemos, el cual catapultó al ex presidente

Mauricio Macri (P.R.O) a la primera magistratura, dejando relegada a la Dra. Elisa Carrió (Coalición Cívica y al Dr. Ernesto Sáenz (U.C.R).

Otro punto a nuestro criterio que debe estudiarse es el financiamiento privado a los partidos políticos, donde se prohíbe de manera expresa que las personas jurídicas o también denominadas de existencia ideal no pueden aportar dinero a las campañas electorales. Entendemos que se podría dejar de lado esta prohibición si se crea un registro público en donde consten las empresas que aportan fondos a las campañas electorales de un determinado partido. Con ello el electorado en general podrá saber si en el futuro, cuando dicha agrupación o fuerza política esté en el poder, favorece a la empresa que aportó a su campaña o bien es elegida por su idoneidad.

Otra cuestión que consideramos valiosa de la reforma es que el Estado garantiza a todas las agrupaciones políticas acceder a los medios de comunicación audiovisuales (radio y televisión) de manera equitativa, sin importar si es un partido político de los denominados tradicionales como por ejemplo el Partido Justicialista o bien un partido de origen vecinal que logra ser un partido nacional (participando en más de cinco distritos). Además de ello, la prohibición que tienen los partidos políticos de contratar publicidad por fuera del especio asignado. Esto a nuestra consideración es una de las bases de la democratización del sistema electoral partidario, dado que no solo pone en pie de igualdad a todos los espacios sino que en una era digital es fundamental el acceso a este tipo de herramientas de comunicación para dar a conocer sus propuestas.

Consideramos que en la actualidad una publicidad de campaña de un minuto puede ser más efectiva que un gran discurso político.

Con respecto al denominado "voto joven" el legislador con buen tino le dio carácter de optativo, con lo cual consideramos que serán aquellos jóvenes que tienen mayor compromiso electoral, ciudadano, partidario, quienes ejerzan ese derecho. Además encontramos como argumento a favor del voto joven la teoría que adoptó nuestro nuevo Código Civil y Comercial sobre la Capacidad Progresiva.

En el cuarto capítulo realizamos la comparación del Sistema Electoral Argentino y el estadounidense y resaltamos que la gran diferencia entre ellos es el carácter obligatorio del voto. Considerando que medidas como declarar feriado nacional el día de la votación, que va en consonancia con la obligatoriedad, permite que aquellos sectores más vulnerables tengan la posibilidad de emitir su voto. Un claro ejemplo de ello es que en Estados Unidos solo se acerca a las mesas electorales el 50 % de los latinos aptos para

participar de los comicios. Dicho esto consideramos de vital importancia el carácter obligatorio del voto.

Respecto a la lectura de los artículos 38 y 95 de nuestra ley suprema, entendemos que las leyes electorales analizadas no vulneran ni violentan el orden constitucional. Llegamos a esta conclusión porque tuvimos en cuenta los argumentos esgrimidos por los convencionales constituyentes del año 1994 y sobre todo por la lectura amplia del artículo 77 de la Constitución Nacional. Entendemos que el derecho es dinámico, dado que evoluciona de acuerdo a las exigencias de la sociedad en la cual se desarrolla y el derecho electoral no escapa a ello.

Como fue necesaria una reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994 para consolidar y renovar el sistema democrático argentino, consideramos que la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral Nro. 26.571 fue necesaria para ser el puntapié inicial de una reestructuración política de cara a la sociedad y reafirmar nuestro Sistema Representativo Republicano y Federal.

Para concluir, este año se deben celebrar elecciones de medio término para elegir cargos legislativos y estamos escuchando diferentes voces que ven como una opción suspenderlas de manera extraordinaria, debido a la pandemia que atraviesa el mundo de la cual Argentina es parte. Consideramos que de tomarse la decisión de suspender las elecciones, estaremos retrocediendo en la lucha que desde 1983 está dando el pueblo y sus representantes. Situaciones extraordinarias requieren de medidas extraordinarias y el Estado Nacional tiene tiempo de articular las futuras elecciones, teniendo en cuenta la salud y el orden público de nuestro pueblo.

Bibliografía

"Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal", 172:21 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION 17 de marzo de 2009).

12, P. (11 de agosto de 2019). *pagina 12*. Obtenido de https://www.pagina12.com.ar/211602-macri-en-las-paso-2019-voto-y-hablo-de-los-mercados?gclid=Cj0KCQiAmL-ABhDFARIsAKywVadAA2392GlZjzQ2UeIR_hwgtcEmlSSi4UlSg1FQw1g9J04IdO_XqhQaAmelEALw_wcB

Abal Medina, J. (2010). Manual de ciencia política. Buenos Aires: Eudeba.

Abal, M. J. (2015). *"Balance y reformas posibes del sistema electoral argentino".* Buenos Aires: Poder Ciudadano.

Argentina, C. d. (24 de enero de 2021). Obtenido de https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap2.php

Argentina, C. d. (25 de enero de 2021). Obtenido de https://www.congreso.gob.ar/constitucionParte1Cap2.php

Argentina.gob.ar. (3 de enero de 2021). Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-2181-1993-18022

Argentina.gob.ar. (2 de febrero de 2021). Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-19862-151876

BOTANA, N. (1975). *"La reforma política de 1912", en Marcos Gimenez Zapiola (comp).* Buenos Aires: Amorrortu.

BOTANA, N. (1985). *El Orden Conservador: La política argemtina entre 1880 y 1916.* Buenos Aires: Sudamericana .

Congreso de la Nación Argentina, a. 7. (1857).

Ferreira Rubio, D. (2012). "Financiamiento de los partidos políticos en Argentina. Modelo 2012". *Revista Elecciones, Perú, vol. 11, n° 12*.

Financiero, A. (3 de enero de 2021). *ambito.com*. Obtenido de https://www.ambito.com/politica/carlos-menem/que-fue-y-como-se-gesto-el-pacto-olivos-n5156668

Gelli, M. A. (2003). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada.* Buenos Aires: La Ley.

HALL, T. (2012). Manual sobre el sistema electoral en EE.UU. Washington DC: Fundación Internacional para Sistemas Electorales.

Hernández, A. M. (30 de octubre de 2002). *lanación.com*. Obtenido de https://www.lanacion.com.ar/opinion/un-fallo-polemico-nid445322/

Histórica, A. (2008). *Argentina Histórica*. Obtenido de http://www.argentinahistorica.com.ar/intro_libros.php?tema=25&doc=64&cap=140

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. (20 de enero de 2021). Obtenido de https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Debate-constituyente.htm

Humanos, M. d. (3 de enero de 2021). *Infoleg*. Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/693/norma.htm

InfoLEG. (19 de enero de 2021). Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204176/norma.htm

InfoLEG. (19 de enero de 2021). Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

InfoLEG. (20 de enero de 2021). Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Jurisprudencia, S. d. (2014). *Derecho Electoral.* Buenos Aires: E-Book.

Lenk, K. -N. (1980). Teoría y sociología. Crítica de los partidos políticos. Barcelona: Anagrama.

Llomovatte, S. (1989). *Analfabetismo y analfabetos en Argentina". Cuadernos FLACSO. Miño y D.* Buenos Aires: Cuadernos FLACSO. Miño y Davila Editores.

LLORENTE, A. (21 de enero de 2021). *Cronista.com*. Obtenido de https://www.cronista.com/elecciones2015/Los-candidatos-a-presidente-los-resultados-de-las-PASO-y-los-que-quedaron-en-el-camino-20150811-0099.html

Lonigro, F. (17 de agosto de 2019). *Perfil.com*. Obtenido de https://www.perfil.com/noticias/columnistas/paso-en-falso-178.phtml

Lonigro, F. V. (2014). Derecho Constitucional 2da edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

Maestros, B. N. (3 de Enero de 2021). Obtenido de http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/normas/7227.pdf

Mauro Riano; Diego Bercholc. (2017). Estudios Sobre Reforma y Derecho Electoral. Ciudad de Buenos Aires: EDIAR.

Medina, J. (2021 de enero de 2021). *The New York Times*. Obtenido de https://www.nytimes.com/es/2020/04/20/espanol/mundo/trump-latinos-virus.html

minds, D. M. (19 de enero de 2021). *DW*. Obtenido de https://www.dw.com/es/voto-anticipado-en-estados-unidos-ya-supera-al-de-2016/a-55394790

Ministerio de Cultura Argentina. (3 de enero de 2021). Obtenido de www.cultura.gob.ar

Ministerior de Cultura Argentina. (3 de enero de 2021). Obtenido de www.cultura.gob.ar

Moreau de Justo, A. (2020). *El Historiador*. Obtenido de https://www.elhistoriador.com.ar/alicia-moreau-de-justo-del-ensayo-electoral-a-la-conquista-de-los-derechos-femeninos/

Mustapic, A. M., & Scherlis, G. y. (2011). *"De colectoras, esoejos y otras sutilezas. Claves para avanzar hacia una oferta electoral más transparente";.* Buenos Aires: CIPPEC.

Nación, M. d. (23 de enero de 2021). Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204176/norma.htm

Nación, M. d. (3 de enero de 2021). *Infoleg*. Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47353/norma.htm

Nación, M. d. (3 de enero de 2021). *Infoleg*. Obtenido de http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47353/norma.htm

National Constitution Center. (19 de enero de 2021). Obtenido de https://constitutioncenter.org/learn/educational-resources/historical-documents/the-constitution-of-the-united-states-html-en-espanol#Ammendments

Page, M. (30 de mayo de 2006). *Observatorio Electoral Argentino*. Obtenido de https://oear.cippec.org/novedades/breve-historia-de-las-paso/

Pedotti, A. C. (11 de septiembre de 2019). *Cronista.com*. Obtenido de https://www.cronista.com/finanzas-mercados/A-un-mes-del-crack-post-PASO-analistas-creen-que-las-consecuencias-seran-duraderas-20190911-0059.html

Pigna, F. (2020). Obtenido de https://www.elhistoriador.com.ar/historias-de-votos-cantados-y-de-fraudes-patrioticos/

RAPOPORT, M. y. (2003). *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2000).* Buenos Aires: Macchi.

SABATO, H. (2010). "El Experimento republicano en Hispanoamerica. Un ejercisio de síntesis". Buenos Aires: Prometeo.

SAIJ. (26 de enero de 2021). Obtenido de http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rios-antonio-jesus-oficializacion-canditura-diputado-nacional-distrito-corrientes-fa87000745-1987-04-22/123456789-547-0007-8ots-eupmocsollaf?

Sarmiento, D. F. (17 de Junio de 1858). *Domingo F. Sarmiento, carta a Domingo de Oro.* Buenos Aires.

Secchi, P. (2015). *"Los desafios de la transparencia en el financiamiento político en la Argentina".* Buenos Aires: Poder Ciudadano.

Straface, F. y. (2009). *Reforma política 2009: ¿cómo impacta en el sistema de partidos y en los electores?CI.* Buenos Aires: CIPPEC.

Tarricone, M. (19 de enero de 2021). *Chequeado*. Obtenido de https://chequeado.com/el-explicador/elecciones-2019-voto-el-808-del-padron-como-vario-la-participacion-respecto-de-elecciones-anteriores/

Universidad Abierta Interamericana. (26 de enero de 2021). Obtenido de https://uai.edu.ar/facultades/derecho-y-ciencias-pol%C3%ADticas/comprender-el-derecho/ciclo-de-conferencias-on-line/

Vallejos, M. (19 de enero de 2021). *El Cronista*. Obtenido de https://www.cronista.com/internacionales/Elecciones-presidenciales-en-Estados-Unidos-2020-comenzo-el-cierre-de-colegios-electorales-20201103-0054.html

Vivas, Y. F. (20 de enero de 2021). Obtenido de file:///C:/Users/OnTime11/Downloads/Dialnet-ElRegimenJuridicoDeLasEleccionesPresidencialesEnLos-3003963%20(1).pdf

Weber, M. (2011). La Política Como Vocación . NoBooks.

Zaffaroni, W. C.-G.-G.-P.-J.-M.-S.-G.-D.-E. (2012). Lecciones fundamentales de derecho político. Buenos Aires: Hammurabi.

ANEXO

Fragmentos seleccionados de la Convención Nacional Constituyente de 1994.

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

15 ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación)

22 de julio de 1994

Presidencia: doctor Eduardo Menem y doctor Ramón Bautista Mestre

Secretario Parlamentario: doctor Edgardo R. Piuzzi

Secretario Administrativo: doctor Juan Estrada

Secretario de Coordinación Operativa: doctor Luis A. J. Brasesco

S U M A R I O

Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos en mayoría y minoría originados en la Comisión de Participación Democrática sobre incorporación de un artículo en la segunda parte, en el nuevo capítulo sobre regulación constitucional de los partidos políticos (Art. 3□, inciso J. de la ley 24.309) Pág. 1829

—En Santa Fe, a las 10 y 45 del viernes 22 de julio de l994:

Sr. PRESIDENTE.— Continúa la sesión.

REGULACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos en mayoría y en minoría originados en la Comisión de Participación Democrática sobre incorporación de un artículo en la segunda parte, en el nuevo capítulo sobre regulación constitucional de los partidos políticos, artículo 3□, inciso j. de la ley 24.309. (Orden del Día N□ 4)

Sr. SECRETARIO (Piuzzi).— (Lee)

Dictamen de comisión

Vuestra Comisión de Redacción ha considerado los despachos de mayoría y minoría presentados en la Comisión de Participación Democrática sobre regulación constitucional de los partidos políticos, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente despacho parcial:

Despacho parcial

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Redacción ha considerado los despachos de mayoría y minoría presentados por la Comisión de Participación Democrática, sobre incorporación de un artículo en la segunda parte, en el nuevo capítulo sobre regulación constitucional de los partidos políticos (artículo 3 - inciso j - ley 24.309) y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la siguiente redacción:

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

1

Despacho de mayoría

Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos, quienes deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

2

Despachos de minoría

No merecen objeciones de redacción.

Sala de la comisión, 14 de julio de 1994.

Carlos V. Corach, Antonio M. Hernández, Adelina Dalesio de Viola, Guillermo E. Estevez Boero, Alberto A. Natale, María del P. Kent de Saadi, Fernando Saravia Toledo, Enrique Paixao, Rodolfo C. Barra, Gracia Bercoff, Carlos G. Spína, Ricardo R. Biazzi, Claudia E. Bello, César Arias, Antonio T. Berhongaray, Gabriel J. Llano, Horacio D. Rosatti, Guillerno H. De Sanctis, Aníbal Ibarra, Rafael A. González, María C. Figueroa, Alicia Oliveira, Juan P. Cafiero, Hugo N. Prieto, Fernando J. López de Zavalía, Ester A. Schiavoni, Humberto Quiroga Lavié.

En disidencia parcial: Juan C. Maqueda.

Disidencia parcial del convencional Juan C. Maqueda.

En cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos.

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Incorpórase como artículo nuevo en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional el siguiente:

Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto de la Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos; la representación de las minorías; la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos; el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

El Estado contribuye al sostenimiento económico y la capacitación y formación de los dirigentes de los partidos políticos, quienes deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios

Juan C. Maqueda.

INFORME

Señor presidente:

Sin perjuicio de lo considerado por la comisión respectiva, esta Comisión de Redacción ha estudiado en profundidad el dictamen general recibido y emite este despacho parcial considerando todos y cada uno de los aspectos que contempla en su contenido, los que serán desarrollados y ampliados en su oportunidad.

Carlos V. Corach.

Sr. PRESIDENTE.— Antes de dar la palabra al próximo señor convencional, la Presidencia se permite sugerir a quienes quieran hacer uso de la palabra que se anoten en la lista de oradores, pues será cerrada en pocos minutos más.

Tiene la palabra el señor convencional por Mendoza.

Sr. BATTAGION.— Señor presidente: con la convicción y el orgullo de pertener a un partido centenario, como el Demócrata de Mendoza, acudimos a este debate para defender nuestro despacho de minoría. Este despacho no ha tenido simplemente el propósito de distinguirse del que desde su posición aprobaron los partidos mayoritariamente representados en esta Convención Constituyente, sino que ha sido el resultado de no haber podido coincidir en aspectos que para nosotros son fundamentales. Pero no dejo de reconocer que en la comisión se trabajó con responsabilidad. Sencillamente pienso que hay diferencias de fondo que debían ser traídas a la consideración del plenario.

La institucionalización de los partidos políticos es un tema que ya está contenido en nuestro texto constitucional. Nadie duda —la Corte se ha expresado en este sentido en 1962 en el caso del "Partido Obrero", y lo más granado de la doctrina constitucional coincide en señalarlo— que los partidos políticos son un elemento fundamental del sistema democrático, representativo y republicano de gobierno. Los partidos políticos tienen en rigor rango constitucional a través del concepto contenido en el artículo 1" de la Constitución Nacional, que

los considera parte integrante de nuestra forma de gobierno al consagrar el sistema representativo.

Por ese motivo, la primera discusión en comisión fue sobre si existía la necesidad de consagrar esta enmienda o si resultaba totalmente superabundante. Al expedirnos mediante un despacho de minoría, por lo menos hemos coincidido en la necesidad de una breve referencia. Este parece ser uno de los elementos que nos diferencia del despacho de mayoría. Pensamos que la mención constitucional debe ser simple, muy breve y genérica, para dejar a consideración de la ley la reglamentación de la vida de los partidos políticos, mientras que la mayoría ha optado por incorporar algunos aspectos de detalle que a nuestro juicio no responden a una adecuada técnica constitucional.

La República Argentina es una de las naciones en las que con mayor productividad y antelación se ha legislado en materia de partidos políticos. La tarea del Congreso en ese tema particular ha sido generosa, lo que da cuenta de la dinámica a la que está sujeta la vida de los partidos políticos, y que en función de los tiempos reclama cambios para acompañar la evolución de la realidad. De allí que petrificar o cristalizar en la Constitución aspectos opinables o discutibles de la realidad de los partidos políticos no resulta conveniente, y contraría la modalidad que a lo largo de todos estos años ha distinguido a nuestra Nación y que le ha permitido evolucionar en su legislación en función del tiempo.

En este orden de ideas, hubiésemos preferido para esta reforma constitucional criterios más sobrios y sencillos, como por ejemplo los contenidos en el artículo 4" de la Constitución francesa, que dice que "los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio, se organizan y funcionan con absoluta libertad e independencia, y solamente deben someterse al principio de la soberanía popular y de la democracia". O como el concepto contenido en el artículo 49 de la Constitución italiana que expresa que "todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos para concurrir por método democrático a determinar las políticas nacionales".

Artículos de esta sencillez, sobriedad y claridad habríamos acompañado con gusto en un despacho unánime de la comisión. Pero al entrar el despacho de mayoría en los aspectos reglamentarios que señalaba, nos ha puesto en el inevitable camino de la presentación de un despacho propio.

Fíjese, señor presidente, que no pensamos que todas las propuestas del despacho de mayoría no deban tener cabida en la reglamentación. Simplemente señalamos que creemos conveniente reservarlas para la ley, puesto que la tarea de legislar sobre los partidos políticos es sumamente compleja y difícil. El especialista italiano en regímenes de partidos políticos, Francesco Leoni, considera que la tarea de la ley es disciplinar una fuerza verdaderamente indisciplinable, que es la de los partidos políticos, mientras que jamás podrá abarcarse —según la consideración de Loewenstein— en una legislación.

Esto hace que tengamos que señalar otro concepto que no deja de ser importante de tener en cuenta en este debate, y que demuestra la realidad de nuestro país y de las provincias. Los partidos políticos no respetan completamente las disposiciones legales que los rigen. De allí las dificultades de legislar y reglamentar en esta materia. Ni la Constitución ni la ley pueden cambiar a los partidos políticos; apenas sí pueden intentar mejorar su funcionamiento. La tarea de la ley debe ser permanente, un esfuerzo recurrente en procura de lograr un funcionamiento más adecuado a los fines que se persiguen.

Naturalmente todos coincidimos en la importancia del rol que juegan los partidos políticos en el sistema democrático. La diferencia en este caso radica en el camino para lograr que estos puedan consolidarse y prestigiarse como instituciones del sistema.

Faustino Legón sostiene que la Constitución simplemente debe diseñar la arquitectura fundamental. En función de lo que se quiere consagrar en materia de partidos políticos, consideramos que la Constitución apenas debe tocar aspectos de la ingeniería o las cuestiones estructurales fundamentales, dejando para la ley el capítulo reservado a su arquitectura, que puede ser cambiante en función de la evolución de los tiempos, incorporando conceptos más idóneos y eficaces para lograr el propósito de que esta herramienta sirva de mejor manera a los intereses de la democracia y de la República.

Esta idea que expongo tiene relación con nuestra convicción de que el fin que perseguimos depende más de la actitud y de la responsabilidad con que actúen los partidos políticos y sus dirigentes que del texto que consagremos en la norma. Ellos deben emplear el máximo vigor y respetar, por encima de todo, los principios éticos fundamentales de la convivencia democrática.

Por eso, disentimos con la extensión de este artículo y nos inclinamos por una redacción más sencilla y breve, sin entrar en los aspectos reglamentarios.

En el despacho en mayoría hay un tema que particularmente nos preocupa. Es el criterio por el que se otorga a los partidos políticos la competencia para la postulación de candidatos a cargos electivos. El concepto de la competencia plantea algunos interrogantes. No sabemos si lo que se quiere consignar es que esa competencia sea exclusiva y excluyente de los partidos políticos. Asimismo, nos preguntamos si se pretende reconocer constitucionalmente el monopolio de los partidos políticos para postular a sus candidatos y si ello conlleva la consecuencia de limitar el derecho a la libre postulación, para que los partidos se transformen en verdaderos filtros que limiten el ejercicio del sufragio.

No desconocemos que este tema está reconocido en el estatuto de los partidos políticos. En l983, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ríos" ha resuelto que esta facultad no es un monopolio inconstitucional. Pero otra cosa es que debamos consignarla y cristalizarla definitivamente en la Constitución, sin brindar oportunidad a la ley para que corrija esta distorsión y coloque las cosas en su justo término con el objeto de que el ejercicio del importante rol de los partidos políticos no limite las libertades de los ciudadanos para postularse y ser elegidos.

Por estas razones, propiciamos una redacción distinta tendiente a garantizar desde la Constitución las libertades de agruparse con fines políticos así como el derecho de elegir y de ser elegido. Este es el sentido del concepto incluido en nuestro despacho, que tiene por idea central garantizar la libertad para que la ley no pueda prohibir el ejercicio de esos derechos. No queremos que se favorezca el establecimiento del monopolio de las candidaturas desde los partidos políticos. Pretendemos la consagración constitucional de una libertad pero no de un privilegio para los partidos políticos. Esto es muy importante porque tratamos de no limitar las posibilidades y los derechos de la sociedad de poder controlar y corregir a sus funcionarios y gobernantes, por medio de la oportunidad de que dispone la ciudadanía de elegir entre opciones distintas en cada elección. Tratamos que existan mayores oportunidades para que puedan postularse hombres derechos y de características amplias en un marco de pluralismo que garantice el ejercicio de la libertad del sufragio.

Este es el sentido del concepto de garantizar la libertad de elegir y de ser elegido, que figura en nuestro despacho. No puede dársele ninguna otra interpretación que, quizás, pudiere surgir en virtud de algún tipo de intencionalidad manifiesta. No buscamos que bajo esta consideración se amparen las aspiraciones de los gobernadores o de quienes los postulan para su reelección en distintas provincias. El bloque del Partido Demócrata ha presentado un proyecto de resolución donde se establece la incompetencia de la Convención Constituyente de innovar en esta materia que es propia de las constituciones locales. Mal podríamos desdecirnos de esta convicción en el proyecto en tratamiento.

Quiero dejar expresa constancia de que éste es el alcance del principio que pretendemos consagrar en la Constitución. La libertad de elegir y de ser elegido no puede utilizarse para que aquellos que han sido designados con la prohibición de postularse a una reelección reivindiquen un derecho que no les asiste.

La igualdad consiste en el derecho de poder ser elegido, y los gobernadores que postulan su reelección ya ejercieron ese derecho porque fueron elegidos con un condicionante que aceptaron, que era la imposibilidad de postularse inmediatamente para un segundo mandato. De cualquier manera, como sostiene el proyecto al que hice alusión, este no es un tema de la Convención Nacional Constituyente. En todo caso, tendrá que ser resuelto por las constituciones de cada una de las provincias argentinas.

Hay un aspecto muy importante que se ha expresado tanto en el dictamen de mayoría como en el de minoría, el nuestro, concretamente.

En cuanto al régimen económico de los partidos políticos, el dictamen de la mayoría considera que el Estado debe contribuir a su sostenimiento económico. En cambio nosotros aludimos simplemente a que la ley garantizará la publicidad de los fondos de financiamiento, y no significa que estemos fundando una posición definitiva en contra de que el Estado concurra a financiar a los partidos políticos.

Estamos en esta Convención, entre otras cosas, porque pudimos trasmitir a los mendocinos cuál era nuestro compromiso con la reforma constitucional a través de una campaña que en buena medida fue financiada con aportes del presupuesto estatal. Pero también pensamos que se trata de una discusión que podemos librar en el Congreso y que no tenemos por qué dejar cristalizada para que definitivamente los integrantes del conjunto de la sociedad tengan que financiar el desempeño de los partidos políticos. Esto no rige en sociedades del mundo más evolucionadas ni en muchas otras. El financiamiento público no rige en las naciones más avanzadas ni se aplica como regla universal.

Hay variantes. Incluso las hemos propuesto en proyectos de ley sometidos a la consideración de la Legislatura de Mendoza, como por ejemplo regímenes de desgravación impositiva, que podría ser un mecanismo que aliente a las empresas a colaborar con la vida de los partidos sin que esto tenga que surgir en forma directa de los presupuestos estatales.

Pero más allá de cualquiera de los artificios o de los mecanismos para que los fondos públicos sean los que financien la vida de los partidos, está la idea de descargar de las espaldas de la sociedad el funcionamiento de estas instituciones. Y si es posible, establecer una cultura diferente de aquélla, en la cual ya no tengamos ese prejuicio de algunos empresarios o de particulares para que se animen a explicitar sus aportes a los partidos. En la medida en que eso se haga realidad, en que las campañas no agobien a la sociedad con gastos exagerados que no condicen con las limitaciones económicas del país y que se racionalicen los tiempos de desarrollo de las campañas, menos necesario será que ingentes sumas del Tesoro se vuelquen al financiamiento de los partidos. Entonces quizás será suficiente con los aportes propios de sus afiliados, de sus dirigentes, de sus candidatos, para que se puedan llevar adelante las campañas y que la sociedad conozca las propuestas que cada uno formula en cada elección.

No pensamos que haya que incluir este concepto en la Constitución. Tampoco que tengamos que cristalizar o petrificar esta cláusula en la cual la sociedad no ha asumido posiciones definitivas. Y si lo ha hecho, me animaría a decir que la gran mayoría del pueblo argentino no está de acuerdo con que sea el presupuesto de todos, ese presupuesto que se forma con el aporte impositivo —que ellos quieren derivar a la educación, la salud y la seguridad— el que se tenga que distraer para financiar las costosas campañas de los partidos políticos.

Por eso, sin discutir el fondo, desearíamos que esto quedase abierto para el debate en el Congreso de la Nación y que no resolviéramos definitivamente para los tiempos que vendrán

algo que, lejos de prestigiar a los partidos, en este caso estaría restándoles un valor más, para que la sociedad justifique su desconfianza en los partidos o, por lo menos, ofreciendo una razón por la cual en parte se ha visto desalentada a participar en la vida de los partidos.

Hemos coincidido en la transparencia de los fondos, aspecto fundamental. El tratamiento de este tema en la reforma constitucional quizá se justifique como ningún otro porque inquieta y preocupa a la sociedad. ¿Cómo no va a ser así, si recientemente hemos visto el caso de Italia? La caída y el derrumbe de las estructuras de los partidos y de muchas generaciones de dirigentes políticos que han pagado el precio de esa falta de transparencia de los fondos con que justamente se han manejado los partidos políticos en esa república. El tema es crucial, ya que la sociedad puede sospechar que a través de esta falta de transparencia se estén encubriendo aspectos que rozan con la corrupción de los partidos.

Hay una frase que me gustaría mencionar, de Alfredo Mooney, que dice que el tema de los fondos de los partidos políticos es asimilable a la edad de las mujeres. Su comprobación es siempre improbable, inoportuna, rodeada de un aire de leyenda y de un aura de mentira. (Risas) Así sucede con los fondos de los partidos. Resulta difícil conocer las sumas que manejan, los montos, la discriminación y el destino. De ahí la importancia de haber puesto esta cláusula que hemos redactado en forma distinta del proyecto de la mayoría, pero que en suma coincide en la necesidad de dar transparencia a estos recursos que manejan los partidos políticos.

Hemos propuesto un dictamen en minoría, que seguramente no va a ser votado porque se aprobará el suscripto en mayoría. No podemos pretender que se deje uno por el otro y que se apruebe el nuestro. Pero sí esperamos que se consideren algunas de las observaciones que hemos formulado.

Al principio de mi exposición me había preguntado si es necesario que exista una expresa constitucionalización de los partidos políticos en esta reforma. Contestamos que no, porque están virtualmente reconocidos, son una realidad de la vida política de la Nación.

El interrogante siguiente sería si es oportuno que hagamos esta constitucionalización expresa de la existencia de los partidos. Aquí también contestamos con escepticismo, porque en cada enmienda aprobada, los miembros informantes de la mayoría no se han privado de decir "¿Vieron que aquí no veníamos solo a consagrar la reelección del presidente?". Nosotros preguntamos, si se trata de enriquecer esta reforma para que no quede nada más que limitada a la reelección, ¿es ésta una forma de enriquecerla, es acaso lo que está esperando la sociedad?

La sociedad, los argentinos que miran con escepticismo la reforma, ¿esperan que tratemos el tema de los partidos políticos? Aquí, quizá, se dividan las opiniones.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia comunica al señor convencional que ha vencido el término del que disponía para hacer uso de la palabra.

Sr. BATTAGION.— Ya concluyo, señor presidente.

Algunos dirán que eso es lo que espera la sociedad. Otros dirán que no. Pero en algo habremos de coincidir: si vamos a tratar este tema, que no sea para consagrar privilegios de los partidos políticos. Ellos deben recuperar la confianza de la sociedad, porque no hay transparencia, no existe participación y porque ejercen el monopolio de las candidaturas. A veces en los comités surgen candidatos que no reflejan lo que la sociedad piensa; las campañas políticas son extensas y en ellas se gasta mucho dinero, lo que no condice con la realidad de los argentinos.

Devolvamos a los partidos la confianza para afianzar la vida democrática en el país. No permitamos que en la Constitución los partidos políticos cuenten con privilegios como el financiamiento del Estado o el monopolio de las candidaturas. Que en la Constitución se haga expresa mención de los partidos políticos simplemente para garantizar la libertad de elegir y ser elegido, y la transparencia de los fondos destinados a las campañas políticas. Esta será una forma inequívoca de afianzar esa confianza. En la medida en que lo logremos, habremos dado un paso hacia adelante en la consolidación definitiva de las instituciones de la República. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia aclara al señor convencional que en el momento indicado se someterán a votación las inserciones que soliciten los señores convencionales. Al mismo tiempo, le solicita que haga llegar la inserción que desea realizar y agradece su colaboración.

Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. ORSI.— Señor presidente: tengo el honor de hablar en representación del bloque justicialista. Adelanto que mi exposición será un tanto descarnada en cuanto a su estructura, porque debemos dejar plasmado en el Diario de Sesiones la mención exacta de los pasos principales que dieron los hombres de nuestro partido para lograr incluir el inciso l) en lo que es hoy la ley 24.309, correspondiente al Núcleo de Coincidencias Básicas, y el inciso j) referente a los temas habilitados.

Estamos tratando lo relativo al inciso j) relacionado con las garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistema electoral y defensa del orden constitucional.

La comisión respectiva ha propuesto a través del dictamen final de la Comisión de Redacción —en este caso en mayoría, aunque también hay dictámenes en minoría— la incorporación al Capítulo II de la Primera Parte de la Constitución Nacional de los artículos habilitados,

El inciso l) relativo al Núcleo de Coincidencias Básicas —al igual que otras normas que mencionaré a continuación— se relaciona con el tema en tratamiento, ya que la ley 24.309 establece en este inciso que los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos actualmente vigente deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras. Es decir que a través de esta ley se propugna el establecimiento de mayorías especiales para la sanción de leyes referidas a los partidos políticos.

En el primer documento elaborado por la comisión de juristas de mi partido el doctor Arias, actual convencional constituyente, fue uno de los redactores— del 15 de abril de 1992, se estableció la necesidad de la reforma parcial de nuestra Constitución y, a fin de ampliar la participación política y social se fijó en forma imperativa que en lo político la Constitución deberá reconocer expresamente a los partidos políticos.

Dos meses más tarde, en un tercer documento relativo al contenido de la reforma, al retomar lo vinculado con la indicada partipación, mi partido amplió aquellos conceptos y sostuvo que en la reforma constitucional debía propugnarse el dictado de una ley nacional de partidos políticos, garantizando su organización, financiación y funcionamiento democráticos, con salvaguarda y participación de sus minorías y de sus institutos de formación política y científica. Ello se reconocerá para todos aquellos que acrediten el número de afiliados a fijar en la ley que reconozcan los principios del sistema representativo, republicano y federal, con respeto y compromiso de hacer respetar las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución. Sosteniéndose asimismo, la necesidad de incluir un nuevo inciso al artículo 67.

Quizá mi exposición no sea brillante, pero recojo la manifestación del señor convencional Caballero Martín, quien nos hizo el honor de reconocer el homenaje del Partido Justicialista, a través de la inclusión de esta norma, al general Juan Domingo Perón que no sólo fue el fundador de nuestro movimiento sino que su impronta ha llegado hasta nuestros días y así lo sostendremos irrevocablemente.

Señor presidente: al promediar noviembre de 1993 se reunieron en Olivos, como es de pública notoriedad también, el señor presidente de la República y presidente del Consejo Nacional del Partido Justicialista, el doctor Carlos Saúl Menem, y el señor presidente del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical, el doctor Raúl Alfonsín, con el objeto de analizar en el marco político programático para el proyecto de reforma constitucional distintos temas atinentes a dicha reforma, teniendo presente el espíritu que precisamente los había animado en la reunión celebrada años antes —más precisamente el 6 de septiembre de 1988— cuando durante el gobierno radical se lanzaron a la búsqueda de coincidencias para concretar una reforma parcial de la Constitución.

De tal suerte, las comisiones asesoras designadas por ambas agrupaciones nacionales mantuvieron a partir de noviembre de 1993 sucesivas reuniones con el objeto de desarrollar y complementar las propuestas suscriptas por los citados presidentes partidarios, llegando a redactar con fecha 1" de diciembre de 1993 un documento que contenía los puntos del acuerdo.

Entre las principales coincidencias se sugirió la incorporación de un capítulo que al propio tiempo que garantizase el pluralismo democrático estatuyera un sistema de seguridades asentado en la existencia —como lo señalé hace un instante— de mayorías especiales para la sanción de leyes que hacen a la esencia del orden constitucional.

Y todo esto se consignó en el punto o) de ese documento del 1 de diciembre de 1993 de la Comisión Interpartidaria, donde se sugiere la inclusión de un capítulo que garantice el pluralismo en la vida democrática con un sistema de seguridades que contemplará mayorías especiales para la sanción de leyes que hacen a la sustancia del orden constitucional.

A posteriori, la Comisión Interpartidaria constituida resolvió desdoblar ese punto o), distinguiendo aquellas iniciativas que por su importancia política merecían ser incluidas en el Núcleo de Coincidencias Básicas, de otras postulaciones que podían ser habilitadas por el Congreso para su ulterior debate y resolución por parte de la Convención Constituyente que son, reitero,como todos sabemos, la cláusula j) de los temas habilitados, y el inciso l) del Núcleo de Coincidencias Básicas.

Va de suyo que esas propuestas se hicieron respetando igualmente la necesidad de los sectores de oposición de obstruir —de ahí estas cláusulas— legítimamente, por supuesto, la aprobación de proyectos de ley que pudiesen modificar sin el suficiente consenso las reglas instrumentales del accionar político y electoral. De ahí también el respeto que mantenemos y seguiremos manteniendo; porque para eso hemos venido a esta Convención Constituyente por mandato de las autoridades de nuestro partido, que fueron las que impulsaron la reforma, y de la masa partidaria que nos ha consagrado en estos cargos.

Como sabemos, el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros —según prescribe el artículo 30 de la Constitución Nacional— sancionó una ley recogiendo literalmente el texto de los citados acuerdos.

Mi partido llevó adelante su campaña para los comicios de constituyentes en los términos preceptuados en la plataforma electoral que, como me he permitido decir en una intervención al comienzo de las sesiones de la Convención, constituye un instrumento público. Reafirmo esto de que la plataforma de los partidos políticos configura un instrumento público. Muchos de los que estamos aquí hemos sido apoderados de los distintos partidos a lo largo de los años. Desde esa función pedí la inclusión, por imperio de la ley, de la plataforma electoral de mi partido antes de

las elecciones respectivas. Y como juez federal a cargo de la Secretaría Electoral de la provincia de Buenos Aires dispuse dicha inclusión y que se tuviera la plataforma de todos los partidos políticos como instrumento público. De modo, entonces, que lo que se dice en la plataforma electoral de un partido es el compromiso público oficial que pasa inexorablemente a la historia de ese partido respecto de las postulaciones correspondiente.

Así, pues, con relación al tema en tratamiento, en la plataforma electoral de mi partido para la elección de constituyentes del 10 de abril de 1994, se dice que la vigencia de los partidos políticos constituyó un hecho que no pudo estar presente —alguien lo ha dicho también aquí— en el caso de los Constituyentes del 53, como no lo estuvo en el de los que forjaron las constituciones de aquella época. Su carácter institucional ha sido reconocido expresamente —lo dice la plataforma— por nuestro máximo órgano de interpretación constitucional al afirmar que el afianzamiento de las formas democráticas exige que los partidos políticos consoliden su irremplazable rol de servir de intermediarios entre los individuos y el poder. Numerosas constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial han incluido disposiciones a este respecto; también lo han hecho las nuevas constituciones provinciales y, por lo tanto, creemos conveniente introducir una disposición constitucional específica que así lo establezca. Luego se reiteran las postulaciones que todos conocemos.

Esto en lo que se refiere al inciso j) que estamos tratando, de los temas habilitados. Pero también con relación al inciso l), que está en el Núcleo de Coincidencias Básicas, la plataforma de mi partido reiteró instrumentalmente el tema de las mayorías especiales, sosteniendo que en el mismo marco también es importante la decisión de establecer mayorías especiales para la sanción de leyes que modifiquen el régimen electoral y de los partidos políticos.

Estos proyectos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las Cámaras. No cabe duda —dice mi partido— de que este tipo de cuestiones son el termómetro del funcionamiento de la vida política. Con ello se pretende ampliar la base de consenso para consagrar legislativamente un tema tan sensible para la democracia.

Sr. PRESIDENTE.— Le solicitan una interrupción, señor convencional. ¿La concede?

Sr. ORSI.— ¡Cómo no!

Sr. PRESIDENTE.— Para una interrupción, tiene la palabra el señor convencional Núñez.

Sr. NUÑEZ.— Señor presidente: creí entender de la última parte de la alocución del señor convencional Orsi que había logrado la caracterización con rango de instrumento público de la plataforma de los partidos polìticos.

Quería saber si respecto de la plataforma que sostuvo el doctor Menem para su elección en 1989 se promovió ya querella por redargución de falsedad, atento a que ha hecho diametralmente lo opuesto de lo que decía la plataforma que esgrimió en la campaña que lo llevó a la Presidencia de la Nación.

Sr. PRESIDENTE .— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. ORSI.— Señor presidente: considero que es absolutamente impertinente la segunda parte de la manifestación del señor constituyente preopinante.

Con respecto a si es instrumento público, es obvio que una plataforma incluida en el expediente de un partido se convierte en tal por este solo hecho.

En cuanto a la otra manifestación realmente quedo estupefacto y tendría que decir al joven señor convencional constituyente algunas cosas que realmente me dan vergüenza. He estado bajo la vigencia de la ley marcial, como el señor convencional Alberto Rocamora, quien

estuvo doce horas frente al paredón de fusilamiento, y no vengo por ello a desgarrarme las vestiduras por la democracia. Pero hay gente que viene a hacer referencia a la democracia cuando sabemos bien cuál es el origen del partido al cual pertenece y que ha sustentado su candidatura.

De modo entonces que en nombre de mi partido rechazo enfáticamente la pretensión de una supuesta querella, y si son capaces de hacerla que la hagan. (Aplausos) Porque no querella quien quiere sino quien puede. (Aplausos)

Conforme lo expuesto, los bloques del Partido Justicialista y de la Unión Cívica Radical traen a consideración de este máximo organismo constituyente dos nuevas postulaciones. Una, la referente al inciso j) de la cláusula habilitada, que es la que específicamente se está tratando, y otra la del inciso l) del Núcleo de Coincidencias Básicas.

Hace unos meses publiqué un libro, y no sabía —jamás lo supuse— que a esta altura de mi vida iba a tener el honor de sentarme en una Convención Nacional Constituyente para reformar con un sentido de progreso la Constitución Nacional. En dicho libro hice consideraciones sobre los partidos políticos; por razones de calendario no sabía en qué momento "la parca me podía pasar la guadaña". Entonces he querido dejar para mis hijas, para mis nietos y para la posteridad, que por lo menos está conformada por mis amigos, mi pensamiento sobre los partidos políticos.

Con el permiso de la Presidencia y de los señores convencionales voy a recordar algunas consideraciones que he hecho en este libro porque me sirve para hacer conexión con algunas de las manifestaciones del joven convencional mendocino, doctor Battagión, y del señor convencional por el Partido Demócrata Progresista, doctor Caballero Martín.

Aclaraba al señor convencional Cáceres hace un rato y lo mismo digo a los señores convencionales que me han precedido en el uso de la palabra que no voy a hacer citas. Como dijo Lisandro de la Torre refutándolo a Federico Pinedo, esto no se contesta con citas de economistas escandinavos; no voy a hacer citas de economistas, ni americanos ni argentinos. Eso ya se ha hecho muy bien, se ha leído la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, se ha leído el pensamiento de los grandes tratadistas, de modo que yo simplemente voy a mencionar a dos políticos argentinos de militancia, uno es Leandro N. Alem y otro José Hernández.

José Hernández, además de haber escrito el Martín Fierro se jugó su vida en las luchas jordanistas —no hago juicio de valor a favor ni en contra— del siglo pasado, estuvo exiliado en Brasil, en Santana Do Libramento, donde muchos años después también estuve yo aunque con mayor modestia naturalmente porque jamás he escrito un pareado, no me he atrevido a anotar un verso, pero estuve allí.

Como se ha adelantado acá, en el orbe occidental se ha escrito largamente acerca de la vida y la importancia de los partidos políticos en el desarrollo y afianzamiento del régimen democrático. El tema ha aflorado en nuestro país en muchas oportunidades, y en una de ellas, concretamente en l880, en ocasión de tratarse en la Legislatura de Buenos Aires el proyecto de entrega del municipio porteño al poder central.

Aparte de la discrepancia fundamental que como sabemos dividió a Leandro Alem y José Hernández, en ese extenso debate surgieron también otras diferencias conceptuales de fondo que tienen que ver con el tema. Quiero aclarar que estoy dentro del tema, porque hace a la cuestión de los partidos políticos.

Sostuvo Alem —estas son sus palabras literales— que la vida política, "necesaria e indispensable para un pueblo libre... se alienta y desenvuelve eficazmente en los partidos". Añadiendo que "por consecuencia de la acción desquiciadora de este régimen funesto, éstos —

los partidos— iban a desaparecer." Yo afirmo que el 12 de octubre de l880 se inauguró el régimen funesto que encabezó el general Julio Argentino Roca y que trajo lamentables consecuencias en la política integral de la República Argentina. (Aplausos)

Siguió diciendo Alem que: sólo habrá un circulo viviendo y obrando al calor oficial. Y como dice muy bien un observador moderno y distinguido, un pueblo en donde no hay partidos políticos es un pueblo indolente, incapaz o en decadencia, o es víctima de una opresión.

Los partidos —proseguía Alem— se manifiestan mejor allí, donde la vida política es más rica y más libre. La historia de la República Romana —no del Imperio Romano— o el desenvolvimiento de Inglaterra y de la Unión Americana, se explican principalmente por las luchas de sus partidos. Son los esfuerzos, los celos y las rivalidades de los partidos, que engendran sus buenas instituciones y modifican las existentes con reformas saludables, poniendo de manifiesto las riquezas latentes de un país. Agrega que los partidos son la expresión y la manifestación necesaria y natural de los grandes resortes ocultos que animan a un pueblo; son el resultado y el producto de las diversas corrientes del espíritu público.

Diez años después Alem, en abril de l890, en su discurso del Frontón Buenos Aires, como presidente de la Unión Cívica reiteró estos mismos conceptos ilustrativos. Pero años más tarde, y pocos meses antes de su muerte, en l895, siendo diputado nacional, afirmándose en las ideas de uno de los pensadores de la escuela histórica del derecho —que tuvo en Savigny a su figura máxima—, cuyos principios generales constituían uno de los basamentos de su formación, reafirmaría su concepto sobre el tema expresando que los partidos políticos en los Estados modernos son una necesidad, son los que mantienen vivo el espíritu cívico, los ardores patrióticos de un pueblo, los que revelan y descubren sus fuerzas, sus ricos frutos, los que por sus luchas, nobles emulaciones y rivalidades, engendran las nuevas instituciones, corrigen las antiguas y las reforman. Son, en una palabra, los que hacen girar toda la vida nacional en el círculo de las leyes impulsándolas siempre en el camino del adelanto y el engrandecimiento. Pero estos son los partidos políticos —decía Alem— como los considero y cómo deben ser considerados. Aquéllos que tienen por principal objetivo siempre una idea, un interés general. Y estos partidos tienen una gran misión que llenar en las sociedades porque son partidos educativos, los que preparan a las nuevas generaciones, los que inculcan en el corazón la buena semilla, porque son los que facilitan las corrientes para desenvolver la actividad de una manera honesta. Pero cuando estos partidos faltan a estos propósitos, cuando la idea general de la patria desaparece, cuando ellos tienen presentes los intereses personales, los intereses de círculo, entonces ya pierden el carácter de partidos, se convierten en verdaderas facciones y todo lo vienen a posponer ante las conveniencias y los intereses personales y de círculo.

Podría seguir citando a Alem durante horas y horas. Pero dije que lo iba a citar a Hernández.

En el mismo debate del 80, don José Hernández, asumiendo a mi juicio una actitud absolutamente inversa en virtud de cierta posición anarquizante o reaccionaria, si se prefiere, convertido en uno de los portavoces del oficialismo roquista, manifestó una semana más tarde, hablando sobre el proyecto de federalización de Buenos Aires, lo siguiente: "Si no tuviera el proyecto (de cesión del municipio de Buenos Aires) otra recomendación sino que van a morir los partidos, sería para mí suficiente para votar por él, porque yo no quisiera partidos. Las necesidades de la época me imponen el deber de afiliarme a uno; pero los dictados de mi conciencia me dicen, como argentino, que no debe haber partidos que dividan a la sociedad. Si pudiera haber un rincón de la República, un perímetro donde no existieran los partidos, allí sería la residencia obligada de todos los hombres honrados, de todos los que quieren con sinceridad el bienestar de la Patria. ¡Ojalá no hubiera partidos!"

Señor presidente: la postura adoptada por Hernández merece, a mi juicio, al menos el calificativo de extravagante pues es innegable —y en este recinto lo he adelantado— que la

historia de los partidos políticos argentinos significa en buena medida la historia de la patria independiente, desde que con distintas nominaciones existieron a partir de la hora primera de la nacionalidad. Hasta mayo de 1810 no había partidos políticos en el territorio que hoy constituye la República Argentina. Es a partir de ese momento, con morenistas y saavedristas, unitarios o federales, etcétera, hasta hoy, cuando los partidos han tenido vigencia, mal, bien o regular, en la vida institucional de nuestro país.

Por eso, realmente, frente a las enseñanzas de Alem es que, como saben muy bien los convencionales demócrata progresistas también fueron receptadas por Lisandro de la Torre, que fue uno de los hombres jóvenes que se hizo al lado de Alem, esta postura extravagante no puede menos que dejarnos consternados.

Sr. PRESIDENTE.— Señor convencional: su tiempo se ha agotado.

Sr. ORSI.— Termino en unos minutos más.

Señor presidente: he escuchado hace unos instantes, primero al joven convencional Battagión y luego al convencional Caballero Martín, sostener algo que también me produce consternación. Anoté lo dicho por Battagión —luego repetido por el convencional Caballero Martín— quien sostuvo que los partidos no pueden tener el monopolio de consagrar las candidaturas ejerciendo una supuesta libertad irrestricta del pueblo. Realmente, señor presidente y señores convencionales, sostener a esta altura de la civilización y de la historia del pensamiento político universal que los partidos políticos —dicho de esta manera— no pueden tener el monopolio de consagrar las candidaturas pareciera mostrar que involuntariamente se estaría admitiendo la prevalencia de otros grupos que no son los partidos políticos. Naturalmente, el general Franco no tenía necesidad de tener un partido político; otros dictadores tampoco tenían necesidad de contar con partidos políticos...

Sr. CABALLERO MARTIN.— La mayoría de los dictadores tenían partidos políticos.

Sr. ORSI.— Eran partidos políticos únicos.

Sr. PRESIDENTE.— Les ruego no dialogar y dirigirse a la Presidencia.

Sr. ORSI.— Refirmo mi estupefacción ante lo dicho por el convencional Caballero Martín porque afirmó que puede haber candidaturas individuales elegidas por un individuo. Francamente —apuntaba al convencional Arias cuando lo decía el convencional Caballero Martín— sostener eso significa, por vía de hipótesis, que los millones de ciudadanos argentinos podríamos tener cada uno nuestro propio candidato. Es decir que eso no sólo es propugnar la anarquía más absoluta en materia de vida política sino que significa traer precisamente a la vida democrática y a la vida republicana el germen de la disociación. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE.— Señor convencional: le ruego finalizar porque está con el tiempo vencido.

Sr. ORSI.— Un minuto más y termino.

Quiero aclarar otra cuestión. El convencional Battagión ha dicho que el presupuesto nacional y provincial no debe contribuir a la financiación de los partidos políticos. Con ese solo criterio fiscalista —que lo es— está propugnando paladinamente, por contrario imperio, que sean las grandes empresas monopólicas las que realicen las contribuciones. El Estado nacional, como la mayoría cree que debe ser, a través de la cantidad de votos —que quizás pueda no considerarse justo pero es un metro patrón que se ha adoptado— que cada partido tiene retribuye en función de ese número una cantidad determinada de pesos. Si con ese criterio fiscalista lo rechazáramos caeríamos —lo reitero—, ineludiblemente, en las grandes empresas monopólicas.

No quiero hacer historia, pero voy a mencionar solamente un hecho que algunos de los que están en el recinto lo recordará.

Hubo una empresa muy importante en la Argentina, que ahora sigue fabricando cerveza, que durante la década del 30 compraba las dietas de los legisladores nacionales. Y tan así es, que después de la revolución del 43 —de la cual no participé porque participaron otros que nada tienen que ver con nosotros— abrieron las arcas —lo que se llama "coffres— forts"— de esa empresa que figuraba como cervecera pero que, en realidad, era una financiera, ubicada en la calle Juan Domingo Perón, ex Cangallo. Hago esta pequeña referencia para ubicarlos topográficamente dónde se encontraban los mencionados "coffres— forts". Y encontraron que muchos legisladores nacionales, del partido al que representa el joven constituyente Battagion, firmaron por años enteros sus respectivas dietas. Es decir que se les pagaba la dieta de antemano y, trascartón, pasaban por la ventanilla y cobraban la otra dieta. Entonces, no se hacían contribuciones como se puede hacer ahora, quizá públicamente, sino que se actuaba por la vía de "coffres— forts".

Ahora las empresas que realicen esas contribuciones no sólo desgravarán sus impuestos de los importes de sus obligaciones fiscales sino que caerán en el agravante de que a renglón seguido se considerarán con el derecho de solicitar a esas agrupaciones solidaridades que generalmente tienen carácter espurio.

Señor presidente, termino mi exposición con lo que diré a continuación, ya que me parece importante destacarlo y, por lo tanto, solicito que se me conceda un instante más. Lo tengo escrito, son apenas diez renglones...

—Varios señores convencionales hablan a la vez.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia ruega que concluya con su exposición, señor convencional.

Sr. ORSI.— A mi modesto entender, la existencia del Estado constitucional moderno se asienta sobre un sistema de partidos políticos, en cuanto ellos expresan no sólo una de sus bases estructurales sino que constituyen el elemento dinámico primordial.

El partido opera como forjador de ideas e instrumento para la formación de la opinión pública, constituyendo la única herramienta idónea para establecer un gobierno.

La presencia activa de estas organizaciones primarias hace viable el encauzamiento de la voluntad popular hacia la concreción de soluciones satisfactorias para la comunidad, en tanto capacitan al electorado para escoger entre varias alternativas.

Por lo demás, señor presidente, debe tenerse presente que el partido político representa el obstáculo más firme frente al avance de cualquier cesarismo. (Aplausos)